

DEMANDA DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Josela Echegaray, abogada con matrícula federal CSJN Tomo 132 Folio 993, y con domicilio electrónico; jo_echegaray@hotmail.com y legal en Av. Santa Fe 1643, 1er piso, CABA, vengo a V.S. a presentarme y decir:

I.- PERSONERÍA:

Con la copia la copia de Poder General para Asuntos Judiciales que acompaño, cuya vigencia y autenticidad certifico, acredito facultades suficientes para poder representar al Señor Alejandro Morales, DNI 13.105.617 con domicilio real en calle Uruguay Este S/N, Barrio Patagonia 2, Manzana "C", Casa 12, Localidad de Media Agua, departamento de Sarmiento, Provincia de San Juan.

En su mérito es que ruego a V.S. acuerde y de la participación que por derecho me corresponde.

II.- OBJETO:

Que en el carácter que invoco vengo a impetrar demanda por reparación integral por daños y perjuicios, que ha padecido la persona de Alejandro Morales, como consecuencia de la falta de servicio o servicio deficiente de justicia, ("error judicial"), mediante actividad lícita del estado de la **PROVINCIA DE LA RIOJA**, como persona jurídica pública, (arts. 145/146 y 160 del CCCN), incoando la presente demanda contra el Señor Gobernador y representante de la provincia mencionada, don **Ricardo Clemente Quintela DNI 13.918.356**, cuyo domicilio es 25 de Mayo y San Nicolás de Bari, Ciudad de La Rioja, CP 5300.

Que la reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados a nuestro poderdante, asciende a la suma de pesos **QUINCE MILLONES, (\$15.000.000)**, y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos de la estimación que VE merite en la sentencia, con más los intereses que entienda ajustados aplicar, desde la fecha en que cada suma se declare como debida y legítima y su efectivo pago, más los costos y costas de la acción impetrada, todo ello, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos de solvente edificación que pasaré a exponer:

III.- DE LA COMPETENCIA

Que esta parte presentó demanda ante la Secretaría de Juicios Originarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de entender que la misma tenía competencia originaria para entender el presente planteo en base a los arts. 117 de la Constitución Nacional y el artículo 1 inc. 1 de la ley. Ya que nuestro representado es ciudadano argentino y domiciliado en el, Departamento de Sarmiento, Provincia de San Juan, desde nacimiento.

Que tras la tramitación de más de un año la CSJN decidió declinar su competencia, en fecha... haciendo lugar a dictamen de la Señora Procuradora General de la Nación, remitiéndose para ello a sus fundamentos, (se adjunta como documental).

Ahora bien declinada la competencia originaria de la corte, esta parte entiende que es la Justicia Federal la competente para la sustanciación de la presente litis, por lo que corresponde en virtud del **art. 116 de la CN y el arts. 2 y 11 de la Ley 48**, que es lo que ocurre en el presente caso, estamos frente a un caso de competencia Federal, debido a la vecindad de los litigantes.

En este sentido V.S. entendemos que la naturaleza de los juicios que donde un vecino – como en el presente caso Morales con domicilio real en San Juan – y la provincia de La Rioja, tornan operativo la manda constitucional del art. 116 la que reza; “...*causas de vecindad. En esta parte del art. 116 se enuncia dentro de la competencia federal, la que luego en el art. 117 se define como de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema. Esta última competencia se suscita cuando una provincia es parte en conflicto con: 1) otra provincia; 2) los vecinos de otra...Por lo otro lado, también se dispone la competencia federal a cargo de los tribunales inferiores en las contiendas entre vecinos de diferentes provincias...*”. Cfr. Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada – María Angélica Gelli. Ed. La Ley, art. 116.

En consecuencia queda palmaria que, cuando la CSJN ha declinado su competencia originaria, lo cierto es que de la lectura armónica del art. 116 de la CN, no escapa la competencia de la justicia federal en una contienda que se procura instar entre un vecino de la provincia de San Juan y el gobierno de la provincia de La Rioja, por lo que la naturaleza del planteo, donde hay netamente

cuestiones de raigambre constitucional y convencional y las circunstancias descriptas en la constitución nacional, hacen que necesariamente el planteo sea de naturaleza federal.

Me permito citar jurisprudencia que avalan la tesis de la competencia federal citada y peticionada, La PGN ha sostenido en su dictamen de fecha 02/09/1994 correspondiente a los autos “ **Lilian M. Merlo c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Hidráulica) (D.P.V.) Municipalidad Cap. Sarmiento Acre S.A. y Furlong C.**”, al cual se remitió la CSJN en su sentencia del 13/10/1994, que “la competencia de la Corte para conocer en forma originaria en las causas civiles en las que se demanda a una provincia según el artículo 117 de la Constitución Nacional (texto reforma 1994) y 24, inciso 1º, del decreto 1285/58, surge, a condición de que la parte contraria tenga distinta vecindad. En estos supuestos, dicho requisito es “esencial” (Fallos: 135:263;203:20; 205:635; 208:343; 216 632; 259 269 y 350; 267 162; 270 404; 285 240; 303 1228; 304 636; 310 697; 311 1812, entre otros).” Asimismo, la PGN explicó que “la vecindad exigida por el artículo 11 de la ley 48 a los efectos de la persona del fuero, “es la constituida por la residencia real de la persona en un lugar con el ánimo de permanecer en él” (artículo citado in fine). Es decir, el legislador ha hecho hincapié en la residencia, caracterizada como domicilio real o voluntario conforme al Código Civil (arts. 89, 91 y sgtes.) Por ello, su determinación no depende de declaraciones hechas por el interesado con fines electorales o de otra índole, ni de las certificaciones de autoridades públicas, sino de las múltiples circunstancias de hecho que permitan comprobarla con los caracteres que la ley exige: residencia efectiva y sin ánimo de permanecer (Fallos: 137:337; 242:329; 295:259).” **Por lo tanto, concluyó que “quedan excluidos de este supuesto de competencia originaria del Tribunal, aquellos litigantes que son sólo vecinos de otra provincia en forma circunstancial”.**

Con idéntico criterio lo dijo la CSJN en el precedente; **Competencia N° 447. XLVII. Aeroclub Cholila Asociación Civil c/ Favre, Patricio y otro s/ ordinario – daños y perjuicios. -1- Buenos Aires, 20 de diciembre de 2011,** donde me permito citar los principales fundamentos que son análogos al presente planteo; “...En tal orden de ideas, surge de autos que tanto la actora -

*Aeroclub Cholila Asociación Civil- como los demandados -Patricio Favre y Mario Pucci- tienen sus domicilios en distintas jurisdicciones territoriales (Cholila, Provincia de Chubut, Tigre, Provincia de Buenos Aires y San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, respectivamente, v. fs. 207). Estos términos y condiciones particulares, más allá del estado procesal de la causa, ponderando la jurisprudencia citada de V. E., **autorizan a sostener razonablemente que se hallan reunidos los extremos exigidos a los fines de que surta el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes.** Lo contrario importaría imponer de inicio a la parte actora la radicación del juicio ante sus jueces naturales (la justicia local de la provincia en que se domicilia) so riesgo de la interposición de excepciones de incompetencia por la contraria y las nuevas demoras en el trámite que ello importaría...”.*

En consecuencia V.S. queda por demás acreditada que la competencia es la Federal como circunstancia que estamos frente a litigantes de distinta vecindad y que por ese motivo y conforme lo expone el art. 116 de la CN más los arts. 2 inc. 2 y 11 de la Ley 48, corresponde a la justicia federal entender en el presente planteo, ya que mi cliente posee domicilio fijo en la provincia de San Juan y jamás lo mutó.

III.- HECHOS:

Todo el raid judicial por el que ha pasado nuestro representado se inicia el **28 de abril del año 2006**, en circunstancias de ser detenido en la ciudad de Chepes, provincia de La Rioja, acusado del homicidio doloso de Deolindo Ramón Azcurra, por el cual fue llevado a juicio oral y público resultando absuelto total y definitivamente en fecha **11/12/2007**, donde la Cámara Única de la quinta circunscripción, **dictó sentencia absolutoria** para Alejandro Morales, pero allí se condenó a tres coimputados por el hecho criminal.

Alejandro Morales luego de recuperar la libertad, tras haber permanecido casi dos años detenido, siguió su labor en la provincia de San Juan, lugar de su asiento principal. Ahora bien, el derrotero judicial no culminó allí, ya que la sentencia en la que Morales **“fue absuelto”** total y definitivamente, y que NO FUE IMPUGNADA POR EL ACUSADOR – FISCAL – pero si las defensas de los otros imputados interpusieron recurso de casación.

Así en fecha **17/11/2008**, el Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, dictó la nulidad del fallo condenatorio y mandó a realizar un nuevo juicio. En este sentido la nulidad decretada por el TSJ de la Rioja **jamás alcanzó** al estado jurídico inocencia que mediante la sentencia absolutoria firme gozaba Alejandro Morales, es decir nuestro representado tenía un “**estado de inocencia incólume**”.

Que, tras la nulidad decretada por el TSJ de La Rioja, se realizó con nueva integración un **segundo tribunal de juicio**”, intentando en esa ocasión el representante del Ministerio Público Fiscal pedir la detención de nuestro representado, para vincularlo al nuevo “segundo” juicio penal. La cámara penal rechazó dicha posibilidad por los sagrados principios y garantías penales de “**reformatio in peius y ne bis in idem**”. Aun así el Agente Fiscal intentó que el TSJ revisara el rechazo de la Cámara Criminal, sin posibilidades de que su incomprensible petición fuera atendida, quedando afuera Alejandro Morales del “segundo juicio”, precisamente por contar éste con una sentencia firme de absolución.

Realizado el **segundo juicio oral y público**, en fecha **10/09/2010** la Cámara Única Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial de La Rioja, dicta la segunda sentencia – aclaramos que en dicho proceso Morales **NO asistió en calidad de parte (acusado)**, es decir se respetó su estado de inocencia logrado en el primer juicio. Pero en dicha ocasión los tres acusados fueron nuevamente condenados, quienes nuevamente interpusieron recurso extraordinario ante el TSJ de La Rioja.

Así en fecha **16/04/2012** (fs. 2524/2533) el TSJ de la Rioja vuelve a declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenando la realización de un nuevo juicio penal, (**el tercero**). En consecuencia, fijan la realización del mismo para el día **21/03/2013**.

Previo a la realización del “**tercer juicio penal**” el Agente Fiscal del caso, intenta nuevamente – con éxito esta ocasión - la participación de Alejandro Morales como acusado, y es como consecuencia de ello que nuestro representado **en fecha 28 de marzo de 2013** es detenido en su domicilio sito en la ciudad de Sarmiento – San Juan, por comisión policial enviada desde la ciudad

de Chepes La Rioja, desde aquella ocasión Morales permaneció privado de su libertad hasta **el día 12 de diciembre del año 2019**.

En fecha **21/07/2014**, (fs. 3138/3214), se lo condena a nuestro representado a la pena de 25 años de prisión como coautor de homicidio simple, sentencia que es impugnada en forma local y extraordinaria, denegando incluso la vía extraordinaria federal el TSJ de la Rioja, debiendo la defensa técnica acudir ante la CSJN vía recurso de Queja, obteniendo respuesta totalmente favorable en fecha **17 de septiembre de 2019**.

Como podrán apreciar V.S. la suerte y el respeto por las garantías constitucionales de Alejandro Morales, (**reformatio in peius, ne bis in idem y debido proceso penal**, entre varias más), no corrió la misma suerte en el “tercer juicio”, y que no conforme con habersele expuesto en oportunidad del “segundo juicio” al señor Fiscal la imposibilidad de traer a juicio a nuestro representado, debido a que éste fue absuelto y no impugnada su sentencia, el Señor Fiscal en forma írrita nuevamente buscó vincularlo al mismo proceso, obteniendo en la segunda ocasión y tercer juicio éxito en su irregular y grosera petición.

Puede resumirse que durante los **más de 6 años** que Morales estuvo preso, fue gracias a que se lo logró vincular a un tercer juicio, como consecuencia de la nulidad de un segundo juicio del que increíblemente NO participó porque Morales en el primer juicio oral y público de fecha **11/12/2007** obtuvo una sentencia absolutoria que quedó firme porque el mismo Agente Fiscal que pidió su re vinculación al caso, **NO impugnó** vía casación la absolución, quedado dicha sentencia alcanzada por el efecto legal de firme pasada en calidad de cosa juzgada.

Todo lo antes reseñado en forma pormenorizada posee el solvente y sólido sustento del fallo de la CSJN de fecha **17 de septiembre de 2019 en los autos CSJ 1579/2016/RH1 González Miguel Angel y otros s/ homicidio simple**, fecha y caso en la cual el máximo tribunal federal de la nación ordenó dejar sin efecto la sentencia condenatoria, por haberse dictado **SIN JURISDICCIÓN**, y en franca violación de los principios penales de **reformatio in peius y ne bis in idem**, entre otros conceptos jurídicos más que la Corte Suprema tuvo para con la Justicia de La Rioja.

Por último y aun contando desde el día 17 de septiembre del año 2019, en que Morales ya era inocente, recién el TSJ de la Rioja ordenó su libertad el día **12 de diciembre del año 2019**, fecha en la cual era notificado de la resolución que lo dejaba en libertad, al tener que revocar su propio fallo, como consecuencia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 19 de septiembre del mismo año.

IV. DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26944 EN EL PRESENTE CASO EN CONCRETO

Que previo a ingresar al fundamento de la pretensión que incoamos, esta parte entiende que previo debe plantearse la Inconstitucionalidad de la ley 26944, ya que en el presente caso en concreto la misma luce absolutamente injusta, generando una nueva vulneración a los derechos y garantías de nuestro representado Alejandro Morales.

La demandada, provincia de La Rioja, por medio de la ley provincial 10.004 adhiere en su art. 11 a la ley 26944 (Responsabilidad del Estado Nacional). En este sentido dicha legislación en el presente caso genera una situación de grotesca asimetría para con Morales, a quien luego de habersele mancillado sus garantías constitucionales en el proceso judicial, (“tercer juicio”), bajo la carátula **Juicio 01, Letra G año 2012, de la Quinta Circunscripción Judicial**, donde fue llevado a dicho plenario privado de la libertad **desde marzo del año 2013 hasta el 12 de diciembre del año 2019**, fecha como se dijo arriba que el TSJ de la Rioja en acatamiento a lo decidido por la Corte Suprema lo dejó en libertad.

Es así que Morales, pasó privado en forma ilegítima de la libertad algo de 2450 días, lo que implica algo más de seis años y unos 305 fines de semanas tras las rejas. Tal situación, notablemente irregular fue superada y corregida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como se referencio, y que es fuente jurídica de la responsabilidad del estado de La Rioja, quien, siendo una persona jurídica de derecho público, en forma directa por una falta de servicio o deficiente servicio de justicia – error judicial – vulneró los principios constitucionales de *nem in ibidem* y de *refomatio in peius*, y el debido proceso penal.

La ley 26944, expresamente y en forma arbitraria establece que el estado no responderá por el error judicial, el art. 5 parte final reza; ***“Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho a indemnización”***, dicho apartado de la norma luce primero contrario a todo el ordenamiento jurídico nacional, como así también contrario a la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, que en forma expresa ordenan la reparación (indemnización) para el caso en que sentencias injustas o por error judicial ocasionen un daño a una persona.

En el caso en concreto más allá que dicho artículo implica violar la propia Constitución Nacional, la Provincia de la Rioja en su carta magna local regula la circunstancia de tener la condición de demandada por responsabilidad, así expone en la primera parte del art. 15 lo siguiente; ***“DEMANDAS CONTRA EL ESTADO. El Estado provincial, las municipalidades y entidades descentralizadas, y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas, sin necesidad de autorización de la Función Legislativa, y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno...”***.

Luego en el art. 49 expresa la Constitución de la Rioja; ***“RESPONSABILIDAD. La provincia es solidariamente responsable con sus agentes cuando éstos causaren daños a terceros por mal desempeño de sus funciones, a menos que los actos que los motiven hubieren sido ejecutados fuera de sus atribuciones”***.

Ahora bien, en el Capítulo II de la Constitución de La Rioja, más precisamente en el art. 19, se expresa; ***“DERECHOS HUMANOS. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente. No podrán crearse organizaciones oficiales especiales que, so pretexto de seguridad, atenten o violen los derechos humanos. Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra y el Estado reparará***

el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.”

De la lectura de los tres artículos, no puede decirse que el Constituyente de la Rioja ha querido una especie de “privilegio” o impunidad legal, para los casos en que el Estado deba responder por daños a terceros. La lectura y análisis integral de los tres apartados citados nos llevan a la conclusión contraria. Es más, el art. 15 que habla que el estado provincial puede ser demandado, y aclara que es **SIN PRIVILEGIOS**, mientras que el art. 19 expresamente dice que **EL ESTADO DEBE REPARAR ESE DAÑO OCASIONADO**, cuando lo dañado es un derecho humano como la LIBERTAD.

Así V.S. Alejandro Morales, estuvo más de **SEIS AÑOS**, privado ilegítimamente de su libertad, debió acudir precisamente a la CSJN para incoar que se le respeten garantías y derechos constitucionales básicos, como lo es **EL ESTADO DE INOCENCIA, basado en las garantías de; reformatio in peius y ne bis in idem, entre otros.**

De la Ley 26944.-

Ahora bien, analicemos primero la ley 26944, que precisamente en la parte final del art. 5 genera ese privilegio que la Constitución de la demandada prohíbe y que luego de un análisis integral se deduce con claridad que el estado de la Rioja ha hecho suya la obligación de responder por daños (más cuando el mismo lo es a un Derecho Humano como la Libertad), sin hacer en su ley suprema excepción alguna, lo que se traduce en una situación anómala el adherir a la ley nacional 26944 que limita o fija una acotada responsabilidad, inclusive excluyendo una circunstancia como la presente de toda chance de reparación, cuando normativamente por medio de la Constitución, se establece lo contrario, resultando ambos textos normativos y su espíritu diametralmente opuestos por ser contrarios entre si y por tanto absolutamente incompatibles en su aplicación.-

Ahora bien el análisis hermenéutico del art. 5 parte final, el que de por sí luce absolutamente contrario a la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y Leyes de la Nación, ya que expresamente dice; **“Los daños causados por la actividad judicial legítima del Estado no generan derecho**

a indemnización”, no dice otra cosa que reconocer que el Estado puede causar un daño (fuente jurídica de la obligación), pero que por ser por medio legítimo, lo que entendemos que sería “actividad lícita o servicio de justicia deficiente”, no merece derecho a indemnización, por el solo hecho de ser el Estado el causante y el daño ser mediante un “error judicial”.

Permite, la presente ley federal, que décadas de doctrina y jurisprudencia inveterada de la CSJN, queden totalmente en la nada misma o carente de toda fuente de interpretación, ello como dijimos sin hacer mención al choque de lleno que implica con la Constitución Nacional y Tratados Internacionales. Es decir que el estado puede ocasionar un daño, reconoce esa circunstancia posible, pero la misma corta el derecho de indemnizar, lo que es absolutamente repudiable en el presente caso, ya que Morales pasó más de seis años privado de su libertad, por habersele vulnerado en forma flagrante su estado de inocencia, debido a ese grosero “error judicial”.

Tratados Internacionales. -

Resulta de inadmisibles armonización para el presente caso, confrontar la normal nacional con el **art. 10 de la CADH**, el que expresamente estipula; ***“Toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”***. Dicha norma internacional cuenta con su concordancia en los **artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los que dicen respectivamente; ***“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”- “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”***.

Ambos instrumentos internacionales tienen además su concordancia y reconocimiento explícito anterior en los derechos a la libertad y la seguridad personal que están reglados en dichas normas en **sus artículos. 7 CADH y 9,**

PIDCP, que decantan ni más ni menos que en los arts. 16,17 y 18 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, sendos instrumentos internacionales poseen andamiaje en el derecho local gracias al **art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional**, que en palabras de María Angélica Gelli, comparten el vértice de la cúspide piramidal de la misma. Por lo que son ley suprema de la nación, pero además es función de los jueces de la nación cumplir con el Control de Convencionalidad de los mismos, así lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2006 con los precedentes; **“Almonacid Arellano vs. Chile”**, y uno de los últimos dictados en el año 2011, caso **“Gelman vs. Uruguay”**, que amplió la facultad y alcance de los poderes del estado para ejercer dicho control de convencionalidad, no solo dejándolo en forma privativa de los jueces o poder judicial, sino de toda autoridad pública estatal.

En este último precedente la Corte IDH, expresó; *“la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”* (fundamento 239).

De la Constitución Nacional.-

Dentro del paraguas legal local, podemos decir que la responsabilidad del que genera un daño a otro tiene su nacimiento en el principio **“alterum non laedere”** receptado en el **art. 19 de la CN**, en este sentido la norma constitucional prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, hallándose allí precisamente la idea de reparación y la protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica.

Tal ha sido el criterio inveterado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación quién en su **“leading case”**, *“Santa Coloma, Luís Federico y otros c/ E.F.A.”*, que data del año 1985, expresó que el principio **“alterum non laedere”**, emerge del art. 19 de la Constitución Nacional, fallo 308:1167.

Tal criterio fue y es al día de la fecha el que mantiene el máximo tribunal de justicia de la nación, y ello lo muestra y demuestra el reciente fallo de la CSJN **de fecha 6 de septiembre de 2022**, en el voto del Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que expresó en referencia a lo sostenido; ***“Que el deber estatal de responder por los daños y perjuicios que ocasiona con su accionar encuentra su primer fundamento en los principios de legalidad, inviolabilidad de la propiedad e igualdad previstos en los arts. 19, 17 y 16 y ccs. de la Constitución Nacional, respectivamente. Por tal motivo, esta Corte ha dicho que el principio general que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero, se encuentra entrañablemente vinculado a la idea de reparación, y la extensión que se confiera al principio alterum non laedere (no dañar a otros) merece toda la amplitud que amerita, evitando interpretaciones o limitaciones que impliquen “alterar” los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (conf. Fallos: 335:2333 y 340:1296, disidencia del juez Rosatti)***. Cfr. CSJ 448/2017/RH1 González, Domingo Avelino c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios – Voto del Señor Juez Horacio Rosatti. Los resaltados son nuestros.

Es en tal sentido que el presente caso, donde nuestro representado ha tenido que soportar una detención absolutamente irregular, **por más de seis (6) años**, por el solo hecho de ser sometido, injustamente, a un Juicio donde dicho Tribunal carecía de jurisdicción (en palabras de la CSJN), debido a que Morales contaba con una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que lo declaraba inocente, aun así, tiempo después es detenido y juzgado nuevamente por el mismo hecho, algo inaudito por cierto.

El principio de **ne bis in idem**, es del más básico y elemental con el que cuenta cualquier ciudadano o persona en la nación, es decir “jamás una persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho”, tal básico y elemental principio constitucional fue mancillado por la justicia de la provincia de La Rioja, violando además el principio procesal penal de **reformatio in peius**, ya que NO habiendo interpuesto ningún recurso de casación el Fiscal acusador, (como ya se expuso en detalle en el acápite de los hecho), Morales allí había sido

declarado INOCENTE, y pese a ello reiteramos éste es llevado nuevamente a Juicio, “el tercero” de todo este funesto raid judicial.

Nótese que la legislación - ley 26944 - a la que se adhiere la provincia de La Rioja, mediante la ley 10.004 resulta para el presente caso en concreto absolutamente inconstitucional, primero por dejar sin derecho de poder reclamar indemnización en un daño ocasionado en la persona de Morales, porque aplicar la ley nacional aparejaría una solución contraria y violatoria de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos arriba señalados, y de los **artículos 16 y 17 y 19** de la Constitución Nacional, donde se acuñan los principios de reserva o legalidad, inviolabilidad al derecho de la propiedad e igualdad ante la ley.

Todo ello sin contar que la causa fuente del derecho a la indemnización es decir la naciente del daño ocasionado en la persona de Morales, es decir cómo nace el vínculo extracontractual de la Provincia de La Rioja y nuestro representado, lo es por una flagrante violación al Estado de Inocencia, art. 18 de la CN, y en consecuencia a los artículos 7 de la CADH y 9 del PIDCP, que guardan estrecho vínculo con el art. 18 de nuestra carta magna, respecto a la garantía contra toda detención ilegal o arbitraria, todo lo cual tiene una vinculación con el derecho a libertad y seguridad personal, V.S. estamos hablando que la causa fuente del daño fue violar mediante un deficiente servicio de justicia, normas y principios Convencionales y Constitucionales.

Aplicar V.S. la ley 26944 implicaría para nuestro representado una nueva violación y mancillamiento por parte de quien ya lo hizo, es decir el estado provincial de La Rioja, quien, en forma arbitraria, como ya se ha ilustrado privó **por más de seis (6) años de la libertad** a Morales de una forma y proceder de lo más grotesco e ilegal, debiendo acudir al último tribunal federal de la nación para allí encontrar reparo a las garantías convencionales y constitucionales vulneradas. Si hoy por imperio del art. 5 de la ley 26944, se permite que el Estado de La Rioja quede exento de hacerse cargo del daño ocasionado, insistimos esta sería una nueva violación a la persona de Alejandro Morales, quien se vería afectado de un derecho personalísimo, humano y que ha sido en forma inveterada reconocida por la propia CSJN, el derecho común y toda la doctrina

nacional, como merecedor de reparación, es decir un daño que es netamente indemnizable.

Por otro lado, el texto del art. 5 parte final, luce por demás contrario **al art. 28 de la Constitución Nacional**, el que exige bajo el “**Principio de Razonabilidad**” que las leyes y actos de gobierno tengan una lógica y racional fundamentación. Tal cual se lo ha legislado, el eximente de responsabilidad por parte de la ley 26944 no luce ni racional, ni menos lógico, ya que no se aprecia porque el Estado en términos generales podría contar con semejante privilegio por ocasionar un daño por medio de una actividad lícita, siendo un particular en idéntica situación merecedor de un achaque legal y su consecuente responsabilidad, es decir la reparación lejos de depender de la existencia de un daño efectivamente ocasionado y sufrido objetivamente dependería en tal caso, conf. ley 26944, de su autor y responsable, que en caso de ser el estado, dejaría de serlo y por tanto nos preguntamos si desaparecería sin más, como así la responsabilidad, el daño causado?, depende de quién te dañe es si mereces o no derecho a indemnización, tal asimetría se ve en el caso en concreto, por eso entendemos que para ésta causa la solución de la ley 26944, es inconstitucional, pues solo otorgar un derecho de impunidad al estado provincial, configurándose así una la solución legal no discrecional, sino arbitraria y contraria al derecho y legislación vigente.

En este aspecto el art. 28 de la CN expone con escueta y concreta redacción; “**Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrás ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio**”. V.S. si bien el texto constitucional es escueto, su peso normativo en la carta magna no lo es, así nos permitimos citar un breve extracto del análisis que hace la profesora María Angélica Gelli, cuando dice; “... Aunque el art. 28 no contiene la expresión, la doctrina y la jurisprudencia han elaborado el principio de razonabilidad, como un intento de delimitación entre la reglamentación legítima y la que altera los derechos y garantías...En efecto, si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir contrario a lo carente de sustento – o que deriva sólo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad sea colectiva – una ley, reglamento o sentencia son razonables cuando están motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron y fundados en el

derecho vigente...Junto con el principio de legalidad, el principio de razonabilidad completa la estructura de limitación del poder...En el último término, la ley que legitima todo el sistema – las normas inferiores dictadas en su consecuencia – es la Constitución o norma básica...”, Cfr. Constitución de la Nación Argentina – Comentada y Concordada – María Angélica Gelli, art. 28, ED La Ley.

Así V.S. entiendo que un prudente, medurado y lógico análisis del presente caso y la legislación imperante, ley 26944 – en función de la ley 10.004 de la provincia de La Rioja, gestan en el caso en concreto una clara asimetría, desigualdad y violación de las garantías y derechos constitucionales y convencionales que son de plena operatividad en el presente caso y en favor de nuestro representado, que reclama el resarcimiento por haber padecido injustamente más de seis años privado de la libertad, ello por una condena dictada SIN JURISDICCIÓN, por haber violado el estado de inocencia obtenido por sentencia firme anterior.

Nótese que la parte final del art. 5 de la ley nacional 26944, claramente incorpora un eximente de responsabilidad civil, por actividad lícita y cuando el daño lo es por “error judicial”, es decir reconoce lo que sería la tipicidad del hecho dañoso como fuente vinculante y naciente de un derecho, pero dice la norma que NO da derecho a indemnización, ahora no se aprecia el motivo, la razón, el fundamento por el que el Estado no debiera responder por un daño así ocasionado, cuando la primera parte del art. 5 regula e introduce una serie de restricciones a posibles reclamos por diversos rubros, como ser el “lucro cesante, es decir es discrecional en la primera fase del artículo y netamente arbitrario en la final”.

En este contexto de análisis no existe motivo, razón suficiente y lógica legislativa para introducir sin más y por la mera voluntad del legislador un eximente de responsabilidad, en este sentido si apelamos al baremo exigido por el art. 28 de la CN, podemos concluir que el mencionado art.5 de la ley 26944 no pasa el test de constitucionalidad, el que luce absolutamente claro en un mero

acto voluntarista del legislador, que no quiso acotar, circunscribir a exigencia legales o de circunstancias fácticas el derecho de indemnización por “error judicial”, sino que directamente deja exento al estado de cumplir en su deber de reparar por un daño ocasionado, yendo en contra de lo que establecen normas de superior jerarquía, que sí lo reconocen en forma expresa.

V.S. resulta imposible la convivencia en el caso en concreto de la ley nacional 26944 – en alusión a la ley 10.004 de la Rioja, con los tratados internacionales arriba señalados, (**art. 10 de la CADH y los artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**) y que forman parte del bloque constitucional por andamiaje del art. 75 inc. 22. Pero lo más elocuente en el presente planteo surge de analizar la ley impugnada por ser no constitucional, con el propio texto normativo supremo de la Provincia de La Rioja, el que jamás enuncia un privilegio de esa naturaleza, todo lo contrario, expresamente reconoce en el estado provincial el deber de reparar un daño ocasionado y sin privilegios.

En este contexto se debe colegir y confrontar, primero el art. 5 de la ley 26944, con **los artículos 49, 15 y 19 párrafo segundo de la Constitución de la Provincia de la Rioja**, de esa colisión normativa, veríamos que la incoherencia legal la ocasiona la demandada al haberse adherido a la Ley Nacional 26944, sin meritar pormenorizadamente el plexo constitucional local.

Él lo que respecta al tema planteado V.S., el **art. 49** de la Constitución de La Rioja expone; **RESPONSABILIDAD. La provincia es solidariamente responsable con sus agentes cuando éstos causaren daños a terceros.** Mientras que el **art. 15** en lo pertinente dice; “**DEMANDAS CONTRA EL ESTADO. El Estado provincial, las municipalidades y entidades descentralizadas, y demás personas jurídicas públicas pueden ser demandadas, sin necesidad de autorización de la Función Legislativa, y sin que en el juicio deba gozar de privilegio alguno...**” y por último el **art. 19** en alusión al tema reza; “**DERECHOS HUMANOS. Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a**

una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente.... Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra y el Estado reparará el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

Sin necesidad de apelar a las normas internacionales que son de oficio operativas en el presente caso, advierto la ley 26944 en su apartado 5 parte final cuando directamente excluye toda chance de derecho de reclamar indemnización por “Error Judicial”, circunstancia fáctica del presente caso”, genera un caos de lógica pura entre un privilegio o exención que crea la ley nacional y los principios y mandatos que hace referencia la Constitución de La Rioja.

El estado provincial demandado expresa en su carta magna que es en forma solidaria responsable por los daños que ocasionen sus dependientes y en el ejercicio de sus funciones, así lo expone el **art. 49** que se titula incluso “Responsabilidad”, mientras como se sostuvo el **art. 15** habla de que la provincia no tiene “**privilegio alguno**” cuando sea demandada y llevada a juicio. Y por su fuese poco, menos podría ser compatible la ley nacional cuando el **art. 19** la constitución local expresamente dice que el estado brega por los derechos de la libertad, inocencia, seguridad individual, prohíbe ser sometido a malos tratos, entre ellos degradantes y fija la hipótesis causalista que si ello aconteciera “**el estado reparará los daños que el hecho provoque**”, todas las normas analizadas al unísono nos conducen a una única posibilidad y es que resulta imposible de compatibilizar en el presente caso la mencionada ley nacional con las garantías convencionales y constitucionales ya señaladas y que son en garantía y favor de Morales.

Es este contexto entiendo que una ley nacional no podría jamás derogar derechos y garantías consagrados en la Constitución Provincial, (sin soslayar que no es materia delegada por las provincias a la nación), por lo que claramente en el presente caso, la colisión de la ley 26944 no solo se circunscribe a los Tratados Internacionales y Constitución Nacional, sino con la propia Constitución

de la demandada que, sienta principios rectores que se contraponen y chocan de lleno con lo normado en la ley puesta en crisis, por lo que de aplicar la misma se estaría violando ni más ni menos que la Constitución La Rioja.

Ahora V.S., mucho menos puede armonizarse el art. 5 de la ley 26944, con los Tratados Internacionales ya mencionados, los que en forma EXPRESA y sin margen a dudas, otorgan derecho a reparación integral en el caso de “Error Judicial”, es así que entendemos que por imperio del art. 31 de la CN, podemos ubicar a los arts. **10 de la CADH y 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en la cúspide normativa de Argentina, ya que éstos ingresan a dicho escalón normativo por vía del art. 75 inc. 22 de la CN, formando parte del llamado bloque de constitucionalidad, es decir son ley suprema de la nación.

Por lo tanto, cualquier norma inferior que busque, pretenda, altere o modifique en forma sustancial tal garantía constitucional y convencional, implicaría desnaturalizarla. Puesto que los Tratados Internacionales a los que Argentina ha suscripto y se ha comprometido en forma internacional, (pacta sunt servanda), deben ser respetados y mantenidos en forma impoluta, es aquí donde nace el Principio de Convencionalidad y el deber de los estados firmantes de cada tratado respetarlos.

En forma puntual V.S. vemos que el art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), expresamente ordena a los estados suscriptores, como lo es Argentina a que; ***“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”***, con idéntico criterio y paraguas protector lo dicen los arts. 9.5 y 14.6 del PIDCyP. Así sendas normas internacionales como dijimos forman parte del bloque constitucional y conforme lo dicho respecto al art. 31 de la CN, “Supremacía de las Normas”, el que mantiene la idea Kelseniana respecto a la pirámide normativa imperante en nuestro derecho interno, y amalgamado por el principio de “poder de policía” que otorga el art. 28 de la CN, dejan en el presente caso en concreto al art. 5 de la ley 26944, en franca inconstitucionalidad, ya que desnaturaliza y cercena las

garantías puestas en juegos, alteran la jerarquía constitucional, evidenciándose así con prístina claridad la inconstitucionalidad que bregamos.

Ello V.S. debido claramente a que los tratados internacionales que consagran Derechos Humanos, canalizados en derecho y garantías que toda persona tiene, como así también el principio de supremacía legal se vería atentado y violentado si se aplica en el presente caso dicha norma que impugnamos, ya que directamente anula, suprime y cercena un derecho que está reconocido en la Constitución Nacional, mediante la incorporación de un Tratado Internacional que por mandato expreso de la propia ley suprema, forma parte de la misma, ergo luce claramente la flagrante violación a la supremacía constitucional y legal que reglan los arts. 28 y 31 de la CN.

La norma nacional puesta en crisis, de su análisis integral puede decirse que busca condicionar, acotar, limitar o bien restringir la responsabilidad del estado, ello en términos genéricos no sería a prima facie inconstitucional, pero advertimos que no sucede lo mismo cuando lo que se busca es abolir, suprimir y directamente por que sí, crear un eximente de responsabilidad en beneficio del estado, cuando éste por “falta de servicio por actividad lícita”, genera un daño a un justiciable. Es lo que ha acontecido en el presente caso, a lo que la doctrina denomina “Error Judicial”, que no es otra circunstancia fáctica que cuando el Poder Judicial yerra, en forma grosera por cierto, al administrar justicia en un caso en concreto, siendo incluso dicha doctrina creación pretoriana de la CSJN, la que incluso tiene sus exigencias y condicionamientos para ser operativa, pero que en definitiva reconocen y así ha sido por décadas admitida, el derecho de exigir indemnización, cuando por error judicial se ha generado un daño a una persona determinada.

De lo dicho antes se aprecia sin más un mero voluntarismo del legislador nacional, generando si se quiere un cono de impunidad o de privilegio en la parte final del art. 5 de la ley 26944, lo que no luce para nada en racional, violando dicha norma a entender de esta parte y como venimos sosteniendo el art. 28 de la CN, por no guardar racionalidad con la garantías constitucionales y convencionales sentadas en las normas internacionales y el art. 19 de la CN, la legislación ha desnaturalizado en su regulación una garantía y derecho

convencional y constitucional ya consagrada, es allí donde la presencia del poder de policía mediante el art. 28 se torna visible y operativo en el presente caso.

Además, semejante criterio legal iría contra toda jurisprudencia inveterada de la propia CSJN, que desde el año 1985 en adelante ha reconocido el derecho de indemnización por error judicial. Por su parte la legislación del derecho común así también lo ha sentado por décadas en el derecho argentino, manteniendo en un derecho uniforme y codificado de las normas aplicables para el presente caso.

En este sentido repetimos que la naciente del derecho a reparación por un daño sufrido lo es desde el art. 19 de la CN, así bajo el principio **“alterum non laedere”**, implica que en este sentido la norma constitucional prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, hallándose allí precisamente la ida de reparación y la protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica.

En consecuencia tal vulneración también lo sería en forma patente con el art. 16 de la CN, respecto a la IGUALDAD, es decir bajo el prisma que sienta en el presente caso el art. 5 de la ley 26944, donde el estado queda exento de responder por el daño ocasionado por error judicial, no lo sería si Alfredo Morales, demandara al Fiscal que petitionó en forma ilegal su detención y comparecencia al juicio, a los Jueces que lo condenaron en forma írrita y los ministros de la Corte de Justicia de La Rioja que convalidaron semejante atropello a las garantías constitucionales, sí estos fuesen los demandados (personas físicas) el derecho común se podría aplicar y sería ajena de toda aplicación la ley puesta en crisis.

Pero ante la idéntica circunstancia, de que se demanda por lo mismo, pero al Estado Provincial, aquí directamente el derecho al reclamo por un daño ya reconocido por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales e incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación; desaparece, es decir Persona Jurídica de naturaleza Pública NO responde, persona Física Si, por el mismo hecho, de idéntica naturaleza y valiéndose las personas físicas de la estructura estatal (necesaria e indispensable por cierto) de la persona jurídica Estado – Poder Judicial. Es decir, las personas físicas no serían tales, si no existiese la estructura estatal detrás de estos, ni la persona del Fiscal y de los Jueces

intervinientes podrían valerse sin usar el poder estatal del que están investidos y que gracias a ese pudieron ocasionar el daño.

Nótese V.S. si se puede apreciar semejante incongruencia normativa, este ejemplo es gráfico para probar la violación a la IGUALDAD que consagra y pregona el art. 16 de la CN que, en palabras de la Corte, dice que debe ser IGUAL ENTRE IGUALES, Y EN IGUALES CIRCUNSTANCIAS, V.S. me pregunto si no estamos en un caso de igualdad en iguales circunstancias.

Tal diferenciación que hace dicha norma nacional, no lo hace en forma discrecional sino arbitraria y contraria al principio de igualdad entre pares, porque los funcionarios pueden responder por el daño ocasionado y el Estado no si forma parte de lo mismo.

Cómo se analizó la propia constitución de La Rioja permite la solidaridad en cuanto a la responsabilidad por daños ocasionados, como es que ahora por una ley nacional, no se puede reclamar la indemnización por un daño ocasionado por los dependientes o agentes del principal, (magistrados) que es el Estado, insistimos cuando precisamente la propia carta magna de la demandada si lo autoriza y estipula - art. 49 CP La Rioja-. Es decir puedo reclamar los daños y el derecho de indemnización por reparación integral a las personas físicas (agentes públicos) pero no a la persona jurídica Estado, cuando las primeras se valen de la estructura y legalidad de la jurídica para ocasionar el daño. Resulta de por sí violatorio a la igualdad e inadmisiblemente jurídicamente tal discriminación.

En conclusión, V.S. es vital para la existencia de un derecho convencional, constitucional y legal de Alejandro Morales el hacer lugar al achaque de inconstitucionalidad que pregonamos para el presente caso en concreto. La ley nacional de responsabilidad 26944 en su art. 5 claramente genera una discriminación, una asimetría y una exención o privilegio que como sostuvimos en el presente caso genera u ocasionaría una nueva violación para nuestro representado, es decir las garantías constitucionales y derechos consagrados en tratados internacionales en favor de Morales serían nuevamente violados por la misma persona – Provincia de La Rioja – quién primero lo privó de su libertad por más de seis años – más de 2450 días – para luego de reconocer el error judicial, le dice que por imperio de una ley a la que ha adherido, NO TENDRÁ el

derecho de reclamar indemnización, reconociendo el daño, pero no así el derecho de obtener un resarcimiento por el mismo por el solo hecho de ser el estado provincial el que ocasiona el daño por “Error Judicial”.

Nótese que la Administración de Justicia NO puede tolerar que a nuestro cliente por el caso que estamos incoando la presente demanda sea la misma persona la que le vuelva a mancillar sus derechos, lo que están profundamente reconocidos en todas las normas arriba descriptas y analizadas, sería casi una burla hacia Morales y una convalidación de un privilegio que NO otorga ni la Constitución Nacional, Provincial y mucho menos los Tratados Internacionales, que de privilegio queda poco y constituiría casi un consentimiento de impunidad legal, algo de una anomia jurídica inusitada para un estado democrático de derecho.

El art. 5 en su última parte de redacción de la ley 26944, colisiona en forma directa y de lleno en el presente caso con los arts. **10 de la CADH y 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en virtud del **art. 75 inc. 22** de la CN, asimismo con los **artículos 16, 17, 19, 28 y 31** de la Constitución Nacional, vulnerando la norma nacional también las garantías reconocidas en la Constitución de La Rioja, en sus **arts. 15, 19 y 49**. Todo ello sin perjuicio de que en forma indirecta denegar el derecho de reparación integral a daño ocasionado en la persona de Alejandro Morales, también lo sería en contra de las garantías consagradas en los arts. **. 7 CADH y 9, PIDCP**, que decantan ni más ni menos que en el **art. 18** de la Constitución Nacional.

Por lo que V.S. advertimos que no existe más remedio dentro del presente caso que planteamos que incoar la Inconstitucionalidad de la ley 26944, ya que en su apartado 5, genera un confronte imposible de armonizar con el plexo constitucional y convencional ya reseñado, como así también con las leyes del derecho común y criterios inveterados respecto al derecho de daño. La parte final del art. 5 de la ley que propugno la tacha de inconstitucional, luce con absoluta claridad que en el presente caso en concreto jamás podría pasar un texto de constitucionalidad.

Resulta imposible armonizar, la Ley 26944 con todas las garantías convencionales y constitucionales arriba señaladas y analizadas

pormenorizadamente, no solo con la parte final del art. 5, sino con todo el apartado el que limita incluso la responsabilidad desnaturalizándola al punto que dejaría de SER INTEGRAL LA REPARACIÓN, dejándola en arbitraria, parcial y acotada. Le pedimos a VE tenga bien excluir del presente caso toda chance de aplicación de la ley nacional 26944, en virtud de que la misma como se sostuvo, pregona un cono de impunidad para con el estado de La Rioja, contrariando y mancillando, como se ha afirmado y sostenido, todo un andamiaje convencional y constitucional pre existente.

V. DEL ERROR JUDICIAL – RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA – FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Que base fundante del presente reclamo por reparación integral del daño – basado en la doctrina del “error judicial” lo es principalmente en el derecho convencional, así el **art. 10 de la CADH**, y en los **artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, a los que por razones de brevedad no transcribimos los mismos, y además están en el punto anterior desarrollados en extenso.

En este aspecto nuevamente entendemos que la base jurídica de la reparación que impetramos, es decir del hecho que genera un daño a otro, tiene su naciente en el principio “**alterum non laedere**” receptado en el **art. 19 de la CN**, en este sentido la norma constitucional prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero, hallándose allí precisamente la idea de reparación y la protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica.

No podemos soslayar V.S. que dentro del marco de la reparación integral por daños que incoamos, es también necesario correlacionar junto al art. 19 de la carta magna, el art. 18, puesto que de éste y obvio de los mismos instrumentos internacionales arriba citados, se derivan las garantías constitucionales de “Debido Proceso Penal Adjetivo, Estado de Inocencia y a la Libertad durante la sustanciación de un proceso penal”, entre otros.

Ahora bien dentro del universo de lo que implica para el Derecho Civil, el tema de “Daños y Reparación”, entendemos que el presente caso se adecua en forma holgada y con prístina claridad a la doctrina del denominado “**Error Judicial**” o bien “**Servicio de Justicia Deficiente**”, en este aspecto

consideramos que existe responsabilidad del estado, en este caso del estado parte de Argentina, provincia de La Rioja, por el inaceptable avasallamiento que se hizo sobre la integridad de la persona de Alejandro Morales, quién gozando de un estado inmaculado de inocencia, fue juzgado nuevamente por el mismo hecho por el que había obtenido una sentencia firme absolutoria.

La responsabilidad del Estado de La Rioja en este aspecto VE entendemos que es “directa” ya que el hecho dañoso fue ejecutado por uno de sus órganos que forma parte del mismo. Es objetiva, como sostiene en forma inveterada la CSJN, porque el daño resulta palpable y patentizado en la “falta de servicio o deficiente servicio” en la administración de justicia. Y además entendemos que la misma es extracontractual, aún sea de actos ilícitos o legítimos, y es así ya que consideramos que el estar dentro o en el marco de un Estado de Derecho, implica la natural sujeción de aquél al orden jurídico instituido, lo dicho guarda, como dijimos, íntima conexión con lo dicho por la CSJN en forma inveterada al respecto.

En atención a este punto V.S. consideramos que el derecho aplicable para el presente caso debe ser necesariamente el Código Civil, desde el precedente de la CSJN “**Günther**” del año 1986, el derecho de reparación en daños tiene una naciente de raíz constitucional y convencional, receptada por la Corte Suprema en el derecho privado, pero no en forma exclusiva sino basada en la idea del principio general que regula cualquier disciplina jurídica.

Si bien el Código Civil en el art. 1764 excluye la posibilidad de aplicarse las normas del derecho privado en la responsabilidad del estado, compartimos la doctrina de Cassagne y Galdós, quienes exponen que la prohibición de manera directa y subsidiaria, no implica una veda de que lo sea **por analogía** y supletoria. En forma textual expone Galdós: “...*Nosotros compartimos esta opinión, no sólo atendiendo al significado de la norma, es desde una lectura restrictiva de las limitaciones que consagra, sino también porque cualquier norma jurídica que impida la aplicación del Derecho Civil Constitucional (arts. 1,2,3 y conchs CCCN) no supera un test de constitucionalidad y deviene en arbitraria por constituir una anticipada e inadmisibles declaración de renuncia de*

las garantías de linaje constitucional...”. Cfr. La Responsabilidad Civil – Jorge Mario Galdós, Tomo III, ED Rubinzal Culzoni pags. 444 y ss y cc..

Dentro del marco expuesto V.S. si bien ya hemos peticionado la tacha de inconstitucionalidad para la ley 26944, entendemos que la norma que debe regir para el presente caso por los fundamentos expuestos no es otra que el Código Civil y Comercial de la Nación, toda vez que la analogía no está prohibida, no hay otra norma que garantice a las partes del presente pleito un derecho de más inveterado y justo, que las normas del derecho civil, ya que no hay otra rama del derecho que permita el abordaje correcto respecto a la reparación integral del daño que peticionamos por error judicial.

Ahora bien, para la procedencia del “error judicial” como base fundante de la demanda de daños y perjuicios, tanto la doctrina como la propia Corte de Justicia de la Nación han desarrollado una basta y extensa fundamentación pretoriana al respecto, así como primer requisito la CSJN ha dicho que se deben agotar los medios procesales de revisión judicial que regula el ordenamiento jurídico, casos; “Guarda Ortiz, fallos 308:2095”, “Egües Alberto, fallos 319:2527”.

Otra exigencia pretoriana del “error judicial” es que se declare ilegítimo y se deje sin efecto el acto jurisdiccional que da origen al daño, ello de acuerdo al precedente “Vignoni Antonio, fallos 311:1007”, y también es exigencia que se determine la naturaleza y gravedad del error judicial, conforme causas; Román SAC vs Estado Nacional, fallos 317:1233, Larocca Salvador vs Prov. De Buenos Aires, fallos 323:750.

Estas tres principales exigencias del “error judicial” están debidamente acreditadas y palpables en la presente demanda, así la actuación del Poder Judicial de La Rioja en el caso de nuestro cliente y conforme se ha reseñado en forma pormenorizada, ha sido absolutamente al margen de la ley y de lo tolerable, la causa judicial está cerrada ya por la CSJN, allí se declaró la nulidad del fallo que condenaba a Alejandro Morales por haberse realizado el juicio contra nuestro cliente sin tener jurisdicción el tribunal de juicio y además por violar las garantías constitucionales de **ne bis in idem y reformatio in pejus**, sometiendo a Morales a un juicio por los mismos hechos y circunstancias por el

que ya contaba con una sentencia absolutoria firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Mas recientemente la CSJN expresó; “...*Que en ese sentido, se ha de sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007; 318:1990; 321: 1712). Cfr. Consd. 7 fallo Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios, CSJN*”.

Con idéntico sentido lo ha expresado la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I de Buenos Aires, en el precedente “**BZ A C/ PODER EJECUTIVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. CAUSA Nro.: 3680/1 JUZ Nro.: 4 RSD Nro.: 52 /15 Folio Nro.: 281**”, en dicho precedente se expuso lo siguiente; “...*Ahora bien, con referencia a los requisitos o a los extremos legales necesarios que deben reunirse para quedar configurada la responsabilidad civil directa del Estado-Juez, en los supuestos de detención preventiva de personas que después recuperan su libertad, libres de culpa y/o cargo, obteniendo así, una sentencia penal que los absuelve, son los siguientes: a) sentencia penal absolutoria o existencia de sobreseimiento definitivo, b) daño material y moral, es claro y notorio que toda detención preventiva con una posterior liberación produce un daño más que suficiente para reclamar su reparación; c) relación de causalidad adecuada (nexo causal) entre la resolución o el auto de prisión preventiva, más la posterior sentencia absolutoria, veredicto o el sobreseimiento definitivo y el daño causado por la prisión preventiva ilegítima (como resultado o efecto disvalioso), todo ello según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 y 906 del Cód. Civ.) y de conformidad a la experiencia de la vida diaria y/o las máximas de experiencia del Juez; d) el factor objetivo (entre ellos: “las garantías legales de: afianzar la justicia, asegurar la libertad ambulatoria, velar por el principio de inocencia del encausado o imputado, el debido proceso, la*

defensa en juicio”, etc.) de atribución de responsabilidad en cabeza del Estado-Juez...”.

En síntesis, vemos que las exigencias que ha descripto la CSJN en distintos precedentes y en forma inveterada, se encuentran debidamente cumplimentados en el presente caso, el error judicial es manifiesto y grotesco, sin soslayar que la defensa técnica de Morales debió acudir ante la Corte Suprema para que se le respetaran derechos básicos y elementales a nuestro cliente dentro de un proceso judicial que exigía de los funcionarios públicos actuar con debida diligencia, prudencia y coherencia en su accionar. Nada de ello aconteció, sino todo lo contrario aparejando como consecuencia más de seis (6) años de prisión a Alejandro Morales, dentro de un proceso penal del que jamás debió estar involucrado.

De lo último dicho, ya ha sido materia de análisis de la CSJN, al respecto tiene dicho; “...***El proceder de los poderes públicos debe ser prudente y coherente, generar certeza antes que incertidumbre e indeterminación en los derechos de los habitantes; pues es la razonabilidad con la que se ejercen las competencias constitucionales lo que otorga validez a los actos de los órganos del Estado. Ya en el año 1871, esta Corte tuvo ocasión de decir que “...la administración debe ser leal, franca y pública en sus actos”, este es un mandato exigible a todos los Poderes del Estado (Fallos: 10:203)...***”. Cfr. CSJN - Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, Buenos Aires, 18 de Noviembre de 2021.

Es precisamente lo contrario lo que se aprecia en el caso de nuestro pupilo, quién debió padecer más de seis años privado de su libertad, con una sentencia condenatoria que jamás debió dictarse, tal cual ya se ha ilustrado y expresado hasta al cansando en la presente demanda. Tal situación fáctica entendemos encuadra en forma concreta en el “error judicial”, el Fiscal de la ciudad de Chepes, jamás debió citar y pedir la detención de nuestro cliente, jamás debió vincularlo a Morales al tercer juicio, siendo que en el primero éste ya había quedado desvinculado por una sentencia firme de absolución.

Siendo así los hechos no hace falta mucho esfuerzo por apreciar lo grave y grosero del “error judicial” en el que ha incurrido el Poder Judicial de La Rioja, quién no debiendo juzgar nuevamente a una misma persona por el mismo hecho que fue años atrás declarado inocente, éste debió padecer más de seis años privado de la libertad, debiendo acudir a la última instancia judicial de Argentina para que se le respeten básicos y elementales derechos Constitucionales y Procesales Penales, cabe resaltar que en el presente caso NO estamos hablando de una privación de la libertad como consecuencia de una “Prisión Preventiva” y luego absolución, donde ha sido ambivalente la jurisprudencia en otorgar o no el derecho de reparación por daño vía doctrina de “error judicial”. Acá estamos frente al dictado de una sentencia condenatoria y su consecuente privación de la libertad, en un proceso judicial en el que el poder judicial de La Rioja NO tenía jurisdicción para actuar – insistimos en palabras de la CSJN –. Tal situación elemental básica es que tornan a entender de esta parte viable y plausible la demanda por daños y perjuicios por “error judicial” a la provincia de La Rioja.

La misma circunscripción judicial y el mismo Agente Fiscal, que NO impetró recurso de casación en la sentencia absolutoria de Morales, es el que solicitó que comparezca al segundo y tercer juicio, el órgano jurisdiccional que actuó en la segunda ocasión, denegó tal chance porque debía respetarse; el “estado de inocencia” obtenido por la sentencia absolutoria del primer juicio, y el principio y garantía constitucional de **ne bis in idem**, sin perjuicio de ello y gracias a una nueva nulidad y reenvío para realizar un tercer juicio, el mismo Poder Judicial que primero absolvió a Morales, que luego impidió que este sea llevado a un segundo juicio, permitió que este sea llevado como imputado a un tercer juicio penal y lo condenó a 25 años de prisión por Homicidio Simple, habiendo transcurrido más de seis (6) años de prisión efectiva, la que indebidamente cumplió Morales, gracias al grosero error judicial.

Luego todo se anulo en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pero como sostuvimos habiendo pasado más de seis años en prisión en forma injusta, gracias al actuar absolutamente deficiente y errático del Poder Judicial de La Rioja, consecuencia de una insistencia inusitada, grosera e ilegítima de los magistrados actuantes (Fiscal y Jueces del Poder Judicial de La Rioja - Quinta

Circunscripción) es que Morales fue condenado por un hecho que ya había sido juzgado y declarado INOCENTE, V.S. es claro el nexo causal.

VI INTEGRACIÓN DEL DAÑO – PATRIMONIAL & EXTRAPATRIMONIAL

Del Daño:

Cómo se ha expuesto en la parte final del acápite anterior, entendemos bien probado el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño mismo, en este sentido VE es loable destacar que el Código Civil y Comercial ha perfeccionado su redacción al concepto de daño, así el art. 1737, claramente define y circunscribe el concepto de “daño”.

En prieta síntesis puede definirse como cualquier causa que genera una lesión a un derecho o un interés que no sea contrario al ordenamiento y puede verse impactado tanto en la persona y/o el patrimonio de la misma o en derecho de incidencia colectiva.

En suma la doctrina entiende o resume al daño en, “...*daño es la lesión, alteración o afectación a un interés jurídico que puede recaer en alguno o en todos los bienes jurídicos reconocidos (el patrimonio, la persona o los bienes colectivos) y que produce consecuencias desfavorables en las esferas patrimoniales o extrapatrimonial, moral o no patrimonial...*”. Cfr. Jorge Mario Galdós – La Responsabilidad Civil – Tomo II, ED Rubinzal Culzoni, Págs. 213 y ss y cc.

Nuestro mandante en los dos mil cuatrocientos cincuenta días (2450) que estuvo detenido, padeció la imposibilidad de ver a su familia, que vivían y viven en la provincia de San Juan, durante su injustificada detención perdieron la vida familiares muy cercanos de Alejandro Morales, impactando en forma profunda su vida, tal es así que en el año 2015 perdió la vida Alma Valentina Segovia Morales, quien fuera su nieta y que Morales la crio desde su nacimiento, también soportó en la soledad sin poder contener ni ser contenido, la muerte de una hermana María Petrona Morales y de su cuñado Juan José Llamas, cuestiones que se acreditarán las partidas documentales correspondientes y testimoniales que se ofrecen.

Durante su alojamiento en el servicio penitenciario de la provincia de La Rioja, Morales jamás pudo ser visitado por ningún familiar los que solo podían acceder a llamarle telefónicamente, perdiendo obvio durante su estado de detención toda posibilidad de trabajar, crecer laboralmente y desarrollar un digno proyecto de vida. Haciéndose cargo del principal ingreso de su familia su hijo Rodolfo Alejandro Morales, quien dejó sus estudios en el ejército para asistir a su familia.

Tampoco recibió tratamiento psicológico, recordando Morales que la Licenciada Papiche atendía en el servicio penitenciario, pero jamás se atendió al pedido de nuestro mandante para recibir tratamiento, ello a consecuencia del fallecimiento de sus seres queridos, especialmente el de su nieta Alma Valentina.

Durante más de seis años Morales no tuvo navidades, años nuevos, cumpleaños, días del trabajador ni ningún tipo de celebración que pudiera compensar su pesar tras las rejas. A la inversa de lo antes dicho, en sus constantes momentos de soledad y penuria, Morales jamás tuvo la contención personal de un familiar cercano, sus hijos y esposa jamás pudieron ir a visitarlos por la apremiante situación económica que trajo aparejada la injusta detención de nuestro mandante.

Hoy a casi tres años de su libertad y reconocimiento de su estado de inocencia, gracias al fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Morales padece en su psiquis severas consecuencias y secuelas que le dejó los más de seis años privado de la libertad, que trajo aparejado cambios de conducta para lograr la subsistencia dentro del gueto que implica la comunidad carcelaria, donde hacerse fuerte e insensible es la clave para sobrevivir, adoptando otros códigos que no son los de la vida en libertad y que Morales tenía arraigados en su personalidad y forma y proyecto de vida.

Para probar y demostrar lo arriba afirmado es que propondremos una pericia psicológica que demostrará todos y cada uno de los daños en la psiquis de Alejandro Morales, que al día de hoy algunas secuelas lo persiguen como su sombra.

En definitiva la sola privación de la libertad, en la extensión prolongada que ha padecido Morales, lleva en sí el germen del daño, ello no es más que

lógica elemental, pero han existido y podrán probarse en la sustanciación de la litis innumerables daños en la persona de Alejandro Morales, como consecuencia de la privación de la libertad por más de seis años, cumpliendo una condena que jamás debió dictarse contra Alejandro Morales, lógicamente ha generado en la persona de nuestro mandante un daño tanto patrimonial como extrapatrimonial, como ahora se expondrá en detalle cada uno:

Daño Material – Daño Emergente & Lucro Cesante:

Nuestro mandante al momento de su detención era el principal sostén de la familia, ejercía su profesión de chofer profesional, oficio que desempeñaba al momento del primer juicio donde fue absuelto lisa y llanamente ocurrido en fecha 11/12/2007. Su remuneración por entonces era en negro y al momento de la segunda detención para implicarlo en el tercer juicio, fecha 19/03/2013, Morales percibía una remuneración de pesos Ochocientos, (\$800), la que era actualizada en forma permanente por su patrón y dueño de la empresa, Miguel Ángel Zalazar.

Desde el día de la detención nuestro mandante dejó de ser el único y principal sostén de la familia lo que provocó un claro deterioro en la economía y financiamiento de la familia. Por entonces vivía con nuestro pupilo su esposa Julia Beatriz Fernández y tres de sus hijos.

Sólo recibieron el apoyo económico de algunos familiares, cuestión que será acreditada por documental y testimonial, pero queda por demás claro que Morales siendo el único sostén de la familia su repentina y abrupta detención generó un daño irremediable en su economía y finanzas familiares, provocando un daño emergente y lucro cesante.

La familia de nuestro representado debió acudir abogados para la defensa penal de Alejandro Morales, debió vender bienes muebles para poder solventar gastos inherentes a la sustentación de la familia, aspecto que se probará mediante testimonio y dinero que debieron pedir prestado a familiares y amigos, hasta que el hijo de Morales pudiera encontrar trabajo y así solventar la familia.

La doctrina define al daño emergente como; *“...la disminución o empobrecimiento patrimonial de intereses o derechos existentes en cabeza de*

la víctima al momento del hecho antijurídico (extracontractual o contractual) y que resulta del menoscabo o afectación de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales...”. Cfr. Jorge Mario Galdós – La Responsabilidad Civil – Tomo II, ED Rubinzal Culzoni, Págs. 296 y ss y cc.

En este rubro “daño emergente” petitionamos la suma estimada en concepto de indemnización en pesos trescientos cincuenta mil, (\$350.000).

Del Lucro Cesante: deseo

En este rubro VE, queda claro que Alejandro Morales al ser encarcelado desde el año 2013, dejó de producir económicamente, como sostuvimos nuestro mandante era la única fuente de ingresos, en consecuencia, al quedar privado de la libertad en forma ilegítima, no pudo continuar con su desarrollo laboral personal y así sustentar a toda su familia, generándose un lucro cesante en sus ingresos, en sus oportunidades laborales existentes y futuras que su profesión de chofer profesional procuraba.

En este sentido al día de la fecha Alejandro Morales ha vuelto a trabajar con su patrón originario, Miguel Ángel Zalazar, ejerciendo su función de chofer profesional, cuestión que quedará debidamente probada con las testimoniales y documental que ofreceremos. Por lo que su continuidad laboral como chofer profesional, antes del hecho generador del daño, era no una chance probable sino un hecho de certeza y además objetivamente constatable, Morales dejó de obtener sus ingresos como chofer profesional por el solo hecho de quedar privado de su libertad en forma irregular, pudiendo retomar sus labores de chofer, al tiempo de recuperar la libertad, pero solo como prestador informal, ya que, con sus antecedentes, nadie lo quería emplear formalmente. Solo su antiguo patrón es quien lo volvió a contratar.

En este aspecto la CSJN tiene dicho a igual que la doctrina que el “lucro cesante” consiste en; *Frente a este planteo, cabe recordar que el lucro cesante está configurado por las ventajas económicas esperadas de acuerdo a las probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas, cuya admisión requiere una acreditación suficiente del beneficio económico y que exista un concreto grado de probabilidad de que el daño se convierta en cierto (arg. doct. Fallos: 338:1477). Cfr. CSJ 3162/2004 (40-C)/CS1 ORIGINARIO Coihue S.R.L.*

c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad y daños y perjuicios. Corte Suprema de Justicia de la Nación – **18/11/2021**.

Por su parte me permito citar una jurisprudencia análoga al presente caso y que puede colegirse en solvente doctrina que expone al respecto; “...*También que “el rubro lucro cesante debe ser indemnizado al paciente víctima de una mala praxis médica que debido a la lesión estuvo imposibilitado de trabajar y llevar adelante la economía de su hogar por varios meses, teniéndose en cuenta para su fijación el salario mínimo vital y móvil, multiplicado por los períodos no trabajados...”*. Cfr. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL COMENTADO TRATADO EXEGÉTICO 2ª edición actualizada y aumentada - JORGE HORACIO ALTERINI, PASCUAL E. ALFERILLO OSVALDO R. GÓMEZ LEO FULVIO G. SANTARELLI Directores del tomo TOMO VIII.

Así las cosas, queda por demás claro que el hecho generador del daño, léase privación de la libertad – sin jurisdicción – por parte del Poder Judicial de La Rioja vino a ocasionar en Morales un claro lucro cesante en sus futuras ganancias y remuneraciones, que dejó de percibir en forma ilegítima. **Para este rubro pedimos: \$ Ciento cincuenta Mil pesos, (\$150.000)**

Para arribar este rubro se ha calculado la depreciación monetaria en el tiempo, partiendo de la base de que Morales cobraba ochocientos pesos, (\$800) el día, trabajado de lunes y sábados, de manera informal. Si tomamos la referencia en el tiempo de marzo del año 2013 hasta diciembre del año 2019, se llega a una relación de índices de 7,043. Este último valor es el que se utiliza para actualizar los \$/día 800 en 2013 a su equivalente en 2019 que es de \$/día 5634 (7,043 x 800). A este monto lo multiplicamos por 25 días, ya que su labor no era mensualizada sino diaria, ergo dicha multiplicación nos arroja el monto de pesos Ciento Cincuenta Mil.

La utilización de las referencias e índices de depreciación del peso argentino fueron obtenidas de la web <https://www.dineroeneltiempo.com/>.

De la Pérdida de Chance:

En este rubro, vamos a probar durante la sustanciación del pleito, que Alejandro Morales, de haber continuado en libertad, jamás haber sido

involucrado en el tercer juicio penal, donde se lo condena por un hecho que fue debidamente juzgado y declarado “absuelto”, habría tenido altas chances de ingresar como chofer a una minera denominada Mineros – Minas Argentinas – en la zona de Gualcamayo en San Juan, actualmente en plena ejecución.

Para la época de la detención de Morales, **marzo del año 2013**, ya había resurgido con extremo auge la minería en la provincia de San Juan, como consecuencia de la primer detención de Alejandro Morales, siendo el único sostén de la familia, debió hacerse cargo de todo su hijo Rodolfo Alejandro Morales, quien en el año 2009 logró obtener un trabajo estable y registrado, ya que al inicio en la zona donde viven, Departamento de Sarmiento (a 60 kilómetros de la capital de San Juan – zona rural), nadie lo quería emplear por la situación de su padre, siendo una localidad chica sufrió la familia Morales graves discriminaciones.

Fruto del esfuerzo el hijo de nuestro mandante consigue un trabajo en la mina Gualcamayo y tras ser declarado inocente, Morales en forma lenta y paulatinamente logra reinsertarse en su trabajo de chofer profesional, y era la intención con chance altamente probable que Alejandro Morales ingresara a la mina Mineros – Minas Argentinas proyecto Gualcamayo como chofer de la mano de su hijo Rodolfo quién desde el año 2009 está vinculado a dicha empresa.

Ingresar en la minería implica un trabajo mucho mejor remunerado que en cualquier otra área o rubro, al menos en San Juan y su hijo Rodolfo había gestado grandes tratativas con Mayra Nair Master e Iván Andrés Esquivel, para el ingreso a su padre, de hecho éste cumplía todos los requisitos, no teniendo antecedentes penales en su contra, ya que había sido absuelto en el año 2007.

Es altamente común que los padres o los hijos hagan ingresar a sus descendientes o ascendientes en las labores de la minería. También el rubro de transporte es altamente demandado en la minería, no siendo muchas personas las que cuentan con la experiencia y la habilitación pertinentes para ingresar a dicha rama laboral de la minería, conforme lo acompaña la demandada como documental, Alejandro Morales cumplía por el año 2013 con todas las exigencias que requería la Minera Mineros Minas Argentinas - Gualcamayo para su ingreso como chofer, sumándole a ello las gestiones concretas e importantes que

Rodolfo Morales ya había gestado desde el regreso de su padre tras ser declarado absuelto.

Existió la chance, existieron las tratativas, se realizaron gestiones por parte del hijo de nuestro representado, quién promovió mediante los contactos pertinentes que ingresara su padre como chofer para la mina, la empleada Mayra Nair Master, estaba directamente vinculada con el área de camiones en la mina, y sería junto Iván, la encargada de ayudar a Rodolfo Morales a que su padre ingresara, tal chance no se concretó, no porque Alejandro Morales no cumpliera con las exigencias peticionadas por la mina, sino porque en marzo del año 2013 es detenido y llevado por la fuerza policial a Chepes para participar en calidad de imputado en un tercer juicio, como ya se ha ilustrado acabadamente, en forma irregular, sin tener jurisdicción la justicia de La Rioja y violando cuanta garantía constitucional rige en cabeza y favor de todo ciudadano argentino, Morales es condenado en un juicio en el que jamás debió participar.

La detención frustró dicha chance certera de ingreso, el hecho que impide que la chance se concrete fue el irregular accionar de la justicia la provincia de La Rioja, no otra circunstancia, se le frustró claramente a Alejandro Morales la posibilidad de obtener un trabajo mejor rentado y registrado, cosa que al día de a fecha NO tiene, las gestiones como probará esta parte y las chances de su ingreso no eran hipotéticas sino altas, concretas y reales, se impidió concretarlas por la detención de Morales y su posterior condena que luego fuera anulada.

La doctrina expone con alusión a la “pérdida de chance”; *“...La chance es la probabilidad objetiva y cierta – y no la mera posibilidad – de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, a condición de que esa posibilidad – que no es certeza – sea suficiente. La posibilidad debe superar el terreno de la conjetura o hipótesis y el requisito de la certidumbre del daño – actual o futuro – se configura con base en el acontecer regular de los hechos – el llamado principio de regularidad...”* Cfr. La Responsabilidad Civil – Jorge Mario Galdós – Tomo II – 263 ss y cc.

En igual sentido lo expresa la CSJN, quien expuso; *“...si de lo que se trata es de resarcir la chance que por su propia naturaleza es sólo una posibilidad, no puede negarse indemnización con el argumento de que es imposible asegurar*

que el resultado final se producirá...pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de chance de cuya reparación se trata. Es dable admitir la frustración de una posibilidad de ayuda futura y sostén para los progenitores...lo que resulta verosímil según el curso ordinario de las cosas...". Cfr. CSJN - A. L. R. y otro c/Provincia de Buenos Aires – 13/03/2007 (por mayoría).

En el presente caso V.S. entendemos que la chance es clara, palpable, algo que sucede comúnmente y es que padre e hijo trabajen en la minería, en este caso Rodolfo Morales, habiendo ya ingresado en el año 2009 a la Mina Mineros – Minas Argentinas ex Yamana Gold, proyecto Gualcamayo, ideó junto a su padre la chance de que ingresara Alejandro como chofer, con la idea de generar utilidades y comprar en el futuro una movilidad tipo utilitario modelo tipo Traffic, o Van y de esa forma ambos formar su propia empresa familiar de transporte. La chance concreta y real fue que Rodolfo Morales inició gestiones con superiores en la mina, para que Alejandro Morales ingresara como chofer, su experiencia en la materia de chofer profesional y el empujón que daría su hijo Rodolfo con las gestiones iniciadas, generaron altas chances de que nuestro representado ingresara a la Mina Mineros – Minas Argentinas, cuestión que se vió truncada como sostenemos por el accionar funesto e irregular de la demandada.

Así la segunda detención, que se prolongó por más de seis años de manera ilegítima como lo dijo la Corte Suprema en el año 2019, impidió claramente a Morales concretar su chance clara de obtener un mejor trabajo, el que implicaba una mayor remuneración y ser éste registrado, cosa que como dijimos al día de la fecha no lo tiene y ello como consecuencia de las vicisitudes de su detención tan prolongada en el penal de La Rioja, habiendo sido acusado ni más ni menos que de homicidio simple, Morales vive en una localidad rural de pocos habitantes, su condena y prisión fue conocida por todo el pueblo de Sarmiento, aparejándole incluso luego del año 2019 problemas para obtener un trabajo registrado y bien remunerado.

Por último la doctrina expone al respecto; “...*los elementos tipificantes de la pérdida de chance son los siguientes; a) Debe existir una oportunidad futura y*

probable de obtener una ganancia o evitar un perjuicio; b) la oportunidad de beneficio o evitación de perjuicio, debe tener una probabilidad suficiente de producción; c) el resultado de la oportunidad debe ser incierto al momento del hecho dañoso; d) un hecho ajeno a la situación frustra la oportunidad; e) la víctima debe estar al momento del evento dañoso situada en una situación idónea para aspirar a la obtención de las ventajas que proporciona la oportunidad...” Cfr. José F. Márquez Valoración y cuantificación de la pérdida de chances, L.L. C. 2008, p. 595.

El monto para este rubro asciende a pesos Un Millón (\$1.000.000)

Para el cálculo de dicho rubro “pérdida de chance”, hemos chequeado vía convenio colectivo de trabajo cual era el sueldo promedio en el año **2013 al 2019** de un camionero afectado a la minería y de esa forma sacar un porcentaje del sesenta por ciento, (60%), que sería la chance que perdió Morales a consecuencia del funesto e irregular proceder de la administración de la justicia de la provincia de La Rioja.

La fórmula empleada es la idéntica a la utilizada el Lucro Cesante, es decir el sueldo promedio de un chofer de minería conforme esta parte aporta mediante testigos y documental, era de pesos ocho mil, (\$8.000) al año 2013. En consecuencia, si la referencia de actualización monetaria entre el año 2013 al 2019 es 7.043, que sería el índice a seguir de depreciación monetaria, nos da un total de \$56.344, lo que implica que hay que multiplicarlo por 30 (días) ya que dicho trabajo sería mensualizado, dicha fórmula nos arroja un total de pesos Un millón seiscientos noventa mil, (\$1.690.000). Sobre dicho monto solo corresponde para este rubro **el 60%** que sería la chance perdida como consecuencia del hecho dañoso. Por ello es que se arriba a la cifra de un millón de pesos.

Del Daño Psicológico:

Para este rubro se describirán algunas secuelas patentes que han quedado en la persona de Alejandro Morales, tras más de seis años de detención injusta. Entendemos que dichas conductas son propias e inherentes a su psiquis y que esta parte requiere se practique una pericial psicológica, con posibilidad de ser cotejada y supervisada por la demandada.

Nuestro representado al día de la fecha posee temores fundados, con sentimientos de angustia cuando se debe apagar la luz al momento de dormir, nos ha expresado que ello le recuerda claramente cuando se hacía la noche dentro del servicio penitenciario y el nivel de peligro aumentaba.

También ha experimentado sensaciones de claustrofobia, no pudiendo permanecer en lugares cerrados, pero sintiéndose inseguro en lugares abiertos, ya que Morales, permaneció mucho tiempo encerrado en su celda, no contando con tiempo de esparcimiento. Hoy en su propio domicilio siente claustrofobia, con temor a no poder salir bien ser atacado.

Las llamadas telefónicas hoy son tomadas por Morales como temerarias, ya que la única comunicación que mantuvo con su familia fue telefónica en sus más de seis años de detención, y así es que se enteró del fallecimiento que marcado su vida, de su nieta Alma, de su hermana y su cuñado.

Siendo una persona carente de recursos Morales se ha adecuado a dichas circunstancias que son palpables con el solo hecho de conversar con el, por su familia, pero jamás ha recibido un digno tratamiento psicológico. En tal sentido es que aparte de peticionar indemnización en dicho rubro, pedimos además que la demandada se haga cargo de un tratamiento psicológico para poder superar los traumas que han quedado como secuela de haber sido absuelto por un homicidio que no cometió y luego como consecuencia de un grosero proceder del Poder Judicial de La Rioja, quedar preso y condenado ilegalmente por más de seis años.

La doctrina tiene dicho respecto a este rubro: *“...el daño psíquico lesiona primordialmente el razonamiento, sin perjuicio de otros efectos complejos y convergentes... el daño psíquico perturba el equilibrio de la personalidad, tiene un origen patológico – perturbación del equilibrio espiritual o de la personalidad, puede constituir una incapacidad permanente o temporaria o transitoria, constituye un daño material ya sea que cause un grado de incapacidad psíquica, mensurable en dinero y/o que reclamen los costos del tratamiento psicológico...”*
Cfr. La Responsabilidad Civil – Jorge Mario Galdós – Ed Rubinzal Culzoni, Tomo II – págs. 375 ss y cc.

En idéntico sentido expresa Hernán Daray al ilustrarnos; “...*requiere en principio, que el evento desencadenante revista carácter traumático, ya sea por la importancia del impacto corporal y su consecuencia, por la forma de ocurrir el hecho o por la muerte de un ser querido muy allegado al reclamante; j) Constituye un daño material, ya sea que cause un grado de incapacidad psíquica, mensurable en dinero y/o que se reclamen los costos del tratamiento psicológico.* Cfr. Daño Psicológico – Hernán Daray – ED Astrea – 2006.-

En suma vemos patentizado en la persona de Alejandro Molina, severas secuelas de su detención, que van de la mano de haber sido condenado por un hecho por el que fue declarado inocente, sus días de detención dejaron en su psiquis severas secuelas, algunas palpables sin esfuerzo o conocimiento en la materia, como su claustrofobia, su temor a la oscuridad, el sentir peligro si desde atrás alguien se le acerca, todas secuela que quedaron impregnadas en su psiquis por haber padecido una prolongada detención en un Servicio Penitenciario, en forma injusta, sin contención o apoyo de seres queridos.

Para este rubro no solo petitionamos una suma dineraria, sino que la demandada se haga cargo del tratamiento psicológico correspondiente, previa constatación de la misma con la pericia que petitionaremos que se le practique a Alejandro Morales.

El monto por el daño ocasionado que pedimos en este rubro es de pesos **Quinientos Mil, (\$500.000)**, más el pago del tratamiento psicológico, que sugiera la/el profesional en la pericial que se petitionará se realice.

Del Daño Extrapatrimonial & Moral:

Que conforme el art. 1738 del CCCN de la Nación, e inveterada jurisprudencia y doctrina, se considera como daño a las repercusiones extrapatrimoniales de una persona. Hoy la ley sustantiva en Argentina la enuncia como dijimos en el art. 1738 el que tiene una correlación con el art. 1714, sin perjuicio de haber sido foco de estudio de solvente y antañña doctrina, como también de grandes esfuerzos de la jurisprudencia, para poder definir lo más acabadamente posible el daño moral y su forma de cuantificación.

En el caso en concreto, entendemos que el daño – extracontractual o moral - se presume, por el hecho generador del mismo y su consecuencia – privación ilegítima de la libertad por más de seis años – es un hecho que por su naturaleza es notorio, que trae aparejado un daño moral y todas las subespecies que este género implica en la persona de Morales, sin perjuicio que entendemos que sería de aplicación el art. 1744, en su apartado de que el daño extracontractual se presume o es notorio, de igual manera pasaremos a ilustrar la prueba del mismo en el presente caso, que demuestra el nexo causal entre daño lesión y daño consecuencia.

La segunda parte del art. 1738 del CCCN se enuncian los hechos que tienen carácter indemnizable y que son de naturaleza extrapatrimonial, cuya actual denominación es. Una primera aproximación del daño moral podría decirse que consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial.

La autora Matilde Zavala De González expresa al respecto; *“...el daño moral se trata de un desequilibrio en la vida que empeora la situación anterior, es, en sustancia, un daño intrínsecamente existencial... El daño moral (o existencial o espiritual, agrega) provoca proyecciones negativas en la calidad de vida, en las emociones, en los sentimientos, aunque no se reducen a éstos...”*. Cfr. Matilde Zavala De González, Resarcimiento de Daños. Cuántos por daño moral. Pags. 21 y ss y cc. Ed Hammurabi - 2005.

Señala Galdós; *“...En definitivo, y en n concepto más moderno e interdisciplinario, entendemos que el daño moral es; 1) el detrimento o menoscabo subjetivo o individual que produce alteraciones metales, espirituales y emocionales, transitorias o duraderas, cuando, lesionando la inviolabilidad de la persona humana (art. 51 CCCN), conculca bienes inherentes a ella... afectando a título enunciativo sus derechos personalísimos, su integridad personal, su salud psicofísica y su proyecto de vida...2) el daño que origina consecuencias nocivas en esos ámbitos subjetivos (mental, espiritual, emocional) por la afectación al patrimonio (art. 1737), es decir cuando el*

patrimonio es objeto de la tutela (el interés afectado) y su lesión da lugar a consecuencias extrapatrimoniales...". Cfr. Cfr. La Responsabilidad Civil – Jorge Mario Galdós – Ed Rubinzal Culzoni, Tomo II – págs.. 356 y ss y cc.

Dentro de esta concepción, que también tiene cuño en solventes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, podemos iniciar la subsunción del daño extrapatrimonial o moral con el hecho generador del daño que se reclama. Sin ánimo de ser reiterativa, no se requiere de mucho esfuerzo para ver que, el proceder de la Justicia de la Provincia de La Rioja, implicando en calidad de imputado, en un tercer juicio, a Alejandro Morales cuando éste ya había sido declarado “absuelto” que significa INOCENTE, sin vía recursiva intentada por el órgano acusador – Fiscal – implicó para este el cierre total y definitivo de su causa, ello sucedido en el año 2007.

Tal situación fue motivo de publicaciones periodísticas en la ciudad de Chepes, esta parte acompaña como documental las mismas. Ahora bien luego tras casi 7 años, y después de haber estado un año detenido y respetado los tiempos de la justicia, es puesto en libertad, regresa a su domicilio natural y natal que es la localidad de Sarmiento – Provincia de San Juan, para rehacer su vida, pero llamativamente en el año 2013, sobre el mes de marzo, es detenido, desde dicha detención pasaron más de seis años, ya que fue puesto en libertad el 12 de diciembre del año 2019, gracias a que la Corte Suprema ANULARA la condena, por haber la justicia de La Rioja violado sagrados principios constructivos inherentes al debido proceso y defensa en juicio y concluir así que la Justicia de la Rioja actuó SIN JURISDICCIÓN.

Alejandro Morales, no estuvo privado de la libertad, previo haber sido condenado por el mismo hecho que fue declarado Inocente, con sentencia firme, en un Howard Johnson, o un Spa de cinco estrellas, sino en un Servicio Penitenciario, **su detención implicó estar tras las rejas 2450 días**, debido al detrimento patrimonial de su familia, éste jamás fue visitado por sus familiares, (hijas/os, esposa, hermanas y hermanos), es decir transitó su injusta detención en la más absoluta soledad.

Si hasta aquí no se pueden advertir daños en su moral, en su espiritualidad, en su integridad como persona, en su derecho personalísimo de

libertad, de realización personal, en sus sentimientos, en su mente, la que pergeñó lo más funestos y peores escenarios que una mente con riendas sueltas podría pergeñar, pasare a ilustrar todo lo que sucedió y padeció Morales, que no se circunscribió a la mera privación de la libertad.

A.- Nuestro representado padeció durante su encarcelamiento irregular, tres fallecimientos que han marcado su vida y agudizado el estado de zozobra y penuria que debió sobrellevar más de seis años de prisión.

El primer familiar cercano en fallecer fue su nieta Alma Valentina Segovia Morales, hija de su hermana Gabriela Elizabeth Morales, su defunción fue en 28 de diciembre de 2015, como consecuencia de haber luchado contra un cáncer de cerebro. De las pruebas a producir podrá V.S. advertir que dicha nieta fue criada por nuestro representado, existía una relación muy estrecha y ha marcado con profundo dolor la vida de Morales.

La niña estuvo internada varios meses luchando contra la enfermedad, su abuelo jamás pudo estar con Alma Valentina, no pudo acompañar en el dolor a su hermana, madre de la criatura, acompañar en el dolor a su esposa, y mucho menos pudo ser él acompañado y contenido ante semejante pérdida. Precisamente porque el hecho generador del daño – privación de la libertad en forma ilegítima – lo impidió. Nuestro representado se enteró del fallecimiento por teléfono, único medio con el cual mantenía el gélido contacto con sus seres queridos y el mundo exterior.

El servicio penitenciario jamás le prestó asistencia psicológica luego del fallecimiento de Alma, aún cuando fue solicitado por Alejandro Morales, su angustia y depresión acrecentaron mucho más su situación espiritual, personal, mental y de ánimo. Nótese V.S. el contexto de toda esta funesta situación, Morales debía sobrellevar la incertidumbre de si sería liberado algún día, sabía claramente que jamás había cometido el homicidio que irregularmente le endilgaron, pero aun así estaba purgando una pena ilegítima, que no merecía en lo más mínimo cumplimentar, a todo este caldo de cultivo se le sumó la muerte de su nieta, una niña de tan solo 7 años que fue criada por nuestro representado.

B.- Luego en menos de un año calendario, Alejandro Morales sufre otra pérdida de un familiar, en este caso de su cuñado Juan José Llamas, esposo de

su hermana Pascuala Morales el día 18 de octubre del año 2016, nuevamente en menos de un año del fallecimiento de la nieta Alma Valentina, el teléfono suena para avisarle a Morales que su hermana Pascuala había enviudado.

Por lo que se aprecia en menos de un año, nuestro representado soportó en absoluta soledad el fallecimiento de su nieta y su cuñado, no pudo contener a nadie de su familia y nadie de su familia lo pudo contener, dentro de este punto le ruego a V.S. que se imagine que busca o sucede cuando una persona en situación ambulatoria normal tiene una tragedia de fallecimiento, busca contención, amigos, familiares acuden a contener, nada de ello pudo vivir y obtener nuestro representado, quien además soportaba una ilegítima detención.

C.- Ahora bien V.S. si pensó que el calvario de Alejandro Morales culminó con el fallecimiento del cuñado, no es así ya que el día 14 de febrero del año 2018 falleció María Petrona Morales, hermana del demandado, quien tras padecer una enfermedad falleció. Es decir que nuevamente Morales no pudo estar ni ser acompañado por nadie de su entorno afectivo y familiar ante semejante pérdida, una hermana de sangre había fallecido, solo fue anoticiado de ello mediante teléfono.

En este punto y dada la incapacidad de solventar los viajes, la familia de Morales solo se contactaba con este mediante teléfono, jamás recibió una visita de un familiar, menos en las circunstancias tan extremas que vivió, lo que conllevó un agravamiento de sus sentimientos, sus emociones y la profunda depresión que le generó no solo estar privado de la libertad injustamente, con la incertidumbre de no saber si dicha situación se revertiría, sino que en el transcurso de la misma, fallecieron tres seres queridos, muy cercanos, como ser una nieta y una hermana, de las cuales no solo no pudo asistir al velorio y sepelio, sino jamás pudo acompañar en el proceso de la enfermedad que ambas tuvieron.

Para el ser humano es vital gestar y realizar los duelos antes las pérdidas, cualquier profesional espiritual o licenciado en psicología lo aconsejaría, por algo el ritual del velorio y el sepelio, por algo la posibilidad del último adiós de un ser querido, donde se le permite a los seres queridos poder llorar a los muertos, compartir con otros seres queridos y familiares el dolor y la angustia, poder expresar y manifestar las emociones acorde a dichas circunstancias, Morales

jamás tuvo esa chance, ya que estaba preso privado de libertad como consecuencia de una condena dictada sin jurisdicción por el Poder Judicial de La Rioja, no hay compensación económica suficiente para mitigar y compensar semejante injusticia y dolor.

Ahora bien, también en dicho periodo de detención Alejandro Morales, tuvo motivos para poder festejar y estar alegre, de lo cual también fue privado, ya que nacieron cuatro nietas/os durante su detención que pudo conocer recién cuando quedó en libertad en el año 2019. Ellos son; Guadalupe Segovia Morales, Martín Adrián Zambrano Morales, Paula Agostina Bustamante Morales y Valentín Nicolás Muñoz Morales, todos nacieron estando preso nuestro representado, circunstancia emocional que también fue privado de vivir y compartir.

En conclusión V.S. Alejandro Morales, no solo fue privado de su libertad, lo que ya es muchísimo, fueron 2450 días, más de seis (6) años en otra provincia donde no tenía familiares ni amigos, quedó absolutamente aislado de todo contacto con sus seres queridos que pudieran ir a visitarlos, compartir una tarde, una merienda un horario de visita aún siendo breve de visita para poder compartir, lo bueno y malo. Estuvo solo, contactado telefónicamente en forma no muy fluida con sus seres queridos, sin nadie que fuera a verlo en forma personal.

Para Alejandro Morales, durante esos seis años, no existieron navidades, cumpleaños, bautismos, sepelios, domingos en familia, proyectos de vida, ayuda a sus hijos, por el irregular proceder de la justicia de La Rioja, su vida quedó pausada en más de seis años, en la más absoluta soledad y aislado de todo su entorno, que en momento de adversidad son los pilares que sostienen a cualquier ser humano, esposa/o, hijas/os, hermanas/os y amigas/os, son indefectiblemente los pilares y puntos de apoyo que un ser humano busca naturalmente cuando la adversidad golpea en el seno de su ser.

Nuestro representado quedó a más de trescientos kilómetros de distancia de su domicilio real, del centro y eje de su vida, preso y condenado por un juicio que nuevamente insistimos jamás debió hacerse contra éste, el avasallamiento que implicó no solo se redujo a perder uno de los derechos más preciados que posee el ser humano, la LIBERTAD, sino que con ella perdió todas las chances

que hemos descripto, agudizó su detención ser de otra provincia, no contar con la contención que cualquier preso tiene, visitas de seres queridos, y debió soportar las pérdidas humanas ya relatadas.

La esencia de su ser, su más íntimo átomo que conforma la persona de Alejandro Morales fue literalmente mancillada por la detención irregular, violatoria de los más esenciales derechos y garantías constitucionales que posee toda persona que habite suelo argentino. Es por ello que gestamos el presente reclamo de daño moral, porque el mayor daño ocasionado en la “integridad de ser humano” que es Alejandro Morales es el que estamos describiendo.

El jurista Galdón expone respecto al daño moral y las neurociencias; “...*En nuestra opinión el daño moral es el que altera la estructura de los pensamientos, emociones y sentimientos, provocando afectaciones corporales y mentales, que se externalizan mediante conductas reveladoras de una situación vivencial negativa. El daño moral comprende todos los detrimentos espirituales, emocionales, mentales, de la conciencia y de los sentimientos no incapacitantes, dolor, aflicciones, padecimientos, desconsuelo, desdicha, congoja, que generan malestar grave y que alteran la trilogía de pensamientos, emociones y sentimientos, generando reacciones internas y externas reveladoras de un estado de ausencia de bienestar y de esa situación vivencial negativa...*” Cfr. Cfr. La Responsabilidad Civil – Jorge Mario Galdós – Ed Rubinzal Culzoni, Tomo II – págs.. 358 y ss y cc.

Todas y cada una de las cualidades o particularidades que describe Galdós del daño moral ha sufrido y experimentado nuestro representado, no en actos, circunstancias o hechos aislados o únicos, sino diseminados a lo largos de más de seis interminables años privado de la libertad.

Nos ilustra la doctrina que; “...***El padeciente de daño moral experimenta un estado anímico, emocional o psicológico negativo o displacentero; se trata de una vivencia experimental, subjetiva y personal, con reducción de la energía vital o existencial, que se traduce en variada sintomatología: tristeza, impotencia, desolación, desamparo, abatimiento, pesimismo, desgano, desinterés, dificultades para tomar decisiones...***”. Cfr. Op cit.

Así V.S. en un simple ejercicio mental, planteamos la circunstancia NO hipotética sino real que padeció Morales, un ciudadano que jamás tuvo antecedentes penales, que su única mala experiencia fue el primer juicio donde se vió implicado, donde padeció una racional detención y luego quedó en libertad por ser declarado INOCENTE.

Sus abogados por entonces le explicaron que ya estaba libre y que la pesadilla había terminado por siempre, ya que el señor Fiscal de Juicio, JAMÁS PRESENTÓ RECURSO DE CASACIÓN contra la absolución de Morales, así éste decidió retomar el curso de su vida, trabajando como chofer profesional de manera informal, buscando nuevos horizontes de la mano de su hijo Rodolfo Alejandro Morales, para ingresar a la minería en años próximos.

Pero como un rayo que sale de un cielo sin nubes, en marzo del año 2013 Alejandro Morales es llevado detenido desde su casa por una comisión policial que venía a buscarlo de la Provincia de La Rioja, allí comenzó su nefasto calvario, nuestro representado debió agotar todas las vías impugnativas que el derecho procesal contempla y arribar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que recién en diciembre del año 2019, recuperara la libertad, todo eso aconteció en más de seis años, seis años debió padecer privado de la libertad para que la CSJN expresara que la condena sobre Morales fue dictada básicamente **sin jurisdicción** y violando la **reformatio in peius, ne bis in idem**, garantías constitucionales que son enseñadas en la facultad de Derecho en tercer año.

Durante esos más de seis años, un ser humano común, trabajador, padre de familia, abuelo, humilde, sin antecedentes penales, que trabaja como cualquier ser humano que se gana la vida dignamente, ¿Podría afirmarse que tras padecer más de seis años o 2450 días preso, Morales No experimentó; **tristeza, impotencia, desolación, desamparo, abatimiento, pesimismo, desgano, desinterés, dolor, aflicciones, padecimientos, desconsuelo, desdicha, congoja** y otros nobles y humanos sentimientos, cómo; ira, odio, resentimiento, **MIEDO, ganas de no vivir, depresión**, etc; concluimos todo lo contrario.

Claramente todas y cada una de las aflicciones que tanto la jurisprudencia como la doctrina reseñan que es el daño moral, fueron padecidas, vivenciadas y sufridas por Alejandro Morales durante sus seis años, solo basta imaginar uno que sentiría en esa situación es decir tener un poco de empatía y sentido común y el sentimiento será claramente aterrador como lo fue para Morales, este es el daño moral que ha sufrido nuestro representado, gracias al grosero “**error judicial**” que provocó la Justicia de la Provincia de La Rioja.

De la cuantificación del Daño extrapatrimonial - Moral:

Respecto a la cuantificación, este sin margen ha dudas es el tema que también ha generado distintas corrientes, pensamientos, doctrinas y posturas tanto sea en la jurisprudencia como en doctrina. Lo cierto es que el daño extrapatrimonial es indemnizable en dinero, conforme ya se expuso y lo receptan los arts. 1738 y 1741 del CCCN.

Sin ánimo y lejos de ello, de generar una monografía sobre la temática si le pedimos a V.S. tenga bien aceptar la complejidad del tema en traído y planteado en la presente demanda, Daños y Perjuicios se complejiza cuando el mismo es como consecuencia del “error judicial” y más como en el presente caso que resulta dificultoso mensurar los sentimientos y detrimentos negativos que padeció Morales como consecuencia de estar más de seis años privado de su libertad.

En este aspecto adoptaremos un criterio mixto o ecléctico, donde se ponderan aspectos objetivos y subjetivos para poder cuantificar en dinero, el daño extrapatrimonial o moral que sufrió Morales. Así vemos viable y oportuno al criterio mixto de cuantificación que pondera primero circunstancias objetivas (la naturaleza e índole del hecho dañoso y sus consecuencias, estimadas en forma impersonal), y luego las subjetivas, es decir las propias de la víctima, directa e indirectamente, esto más la ayuda de la jurisprudencia donde se permita cotejar o colegir precedentes similares, generarán un verdadero parámetro objetivo sin caer en ningún exceso en la cuantificación, que implique un detrimento o un exceso en la indemnización, pero sin que se pierda de vista la exigencia legal y convencional de reparación integral o plena – art. 1740 del CCCN.

Expone solvente doctrina al respecto; *“...en primer lugar se deben computar parámetros objetivos (la situación dañosa, las circunstancias contextuales en que se produjo las consecuencias disvaliosas, todo según las reglas de la sana crítica) y en segundo lugar el análisis concreto de la víctima, las repercusiones individuales que le ocasionó...”* Federico Ossola, *El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas*, pag- 11.

Entendemos que hecha esta valuación, nos permite como expone Galdós, tesitura que comparto, pasar inexorablemente a contemplar las pautas necesarias para la determinación cualitativa y cuantitativa y luego emplazar el resultado en la teoría “de los placeres o satisfacciones compensatorios o sustitutivos”, para de esa manera proveer del quantum del dinero, considerando también los precedentes jurisprudenciales que coadyuven con la fijación de una reparación plena y justa.

El citado jurista Ossola ilustra con alusión a la teoría de los placeres compensatorios; *“...Se trata, ante lo que se ha padecido y siendo que es imposible volver el tiempo atrás, de que con el dinero que se otorgue como indemnización al afectado pueda realizar algo que le guste, que lo haga sentir bien y que en cierta manera le permita tener algún sentimiento que lo reconforte, lo aliente, casi como un emoliente para el dolor, una suerte de caricia al alma que en parte mitigue el padecimiento y sea manera que sea...”*. Cfr. Federico Ossola, “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, Año XIX, N° 11, La Ley, Buenos Aires, 2017, p. 25 y ss y cc.

Afirma Iribarne; *“...la mitigación del dolor de la víctima través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificantes viables, confrontando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...”*. Cfr. Héctor Iribarne, *La Cuantificación del daño moral*, en *Revista de Derecho de Daños*, N 6, Daño Moral – Rubinzal Culzoni, ps. 185-215.

Así V.S. nuestra posición mixta en concordancia como ilustra el Dr. Jorge Mario Galdós, consiste entonces en apreciar primero los parámetros objetivos y subjetivos del precedente o hecho generador del daño y la implicancia subjetiva, algo que ya se ha hecho y referenciado en este acápite al inicio. La gravedad objetiva del daño, no era de esperar que el “error judicial” ocasionara la privación de la libertad de un inocente por más de seis años.

Así el hecho generador del daño, no fue un agente cualquiera, sino que lo hizo el Poder Judicial de La Rioja, quién conforme se ha reseñado pormenorizadamente hasta el hartazgo, de manera casi infantil, condena a Alejandro Morales por un hecho por el que fue declarado absuelto, es decir INOCENTE, el mismo agente Fiscal que dejó firma la sentencia absolutoria por no incoar recurso de casación, es el que petitionó la detención, el que logró la condena en un tercer juicio, luego de declararse nulo un segundo juicio en el que mi cliente jamás participó gracias al freno que le puso el Tribunal de juicio en aquella ocasión.

Fue necesario arribar hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que las garantías básicas de **reformatio in peius, ne bis in idem y Debido Proceso Penal**, fueran reconocidas en la persona de Morales, algo básico y elemental en Derecho Penal y Constitucional.

La actuación de la administración de la justicia y en ella la del fuero penal exige por obviedad y naturaleza los intereses y derecho en juego mayores exigencias que cualquiera, ya que se conjugan dos dilemas ante un posible “error judicial”, o se deja a un culpable en libertad y se condena a un inocente. Precisamente el actuar imprudente, sin conocimiento acabado del tema y de manera vindicativa, conllevó a semejante error de quien la sociedad no espera algo así ya que ello no ha más que generar más descrédito en la sociedad.

La CSJN, fallo ya citado recientemente ha expuesto; “... ***El proceder de los poderes públicos debe ser prudente y coherente, generar certeza antes que incertidumbre e indeterminación en los derechos de los habitantes; pues es la razonabilidad con la que se ejercen las competencias constitucionales lo que otorga validez a los actos de los órganos del Estado...***”. Cfr. “Coihue S.R.L. c/ Santa Cruz, Provincia de s/acción declarativa

de inconstitucionalidad y daños y perjuicios”, Buenos Aires, 18 de Noviembre de 2021.

En ello traigo a colación lo normado en el art. 1725 del CCCN, donde precisamente se exige en el obrar una mayor prudencia y conocimiento de las cosas, será mayor la diligencia exigible al agente. La norma conforme el Código Civil y Comentario por el Dr. Lorenzetti, expone que se aplica tanto al plano contractual como extracontractual y que, si bien primero sienta un baremo de carácter estándar, como previsibilidad ordinaria, ello es salvo que cualidades y condiciones del agente requieran una previsibilidad y diligencia especial.

Precisamente se estaba juzgando un hecho por Homicidio Simple, TRES veces fue necesario realizar un Juicio, en el primero solo quedó debidamente válida la sentencia de Absolución, así lo ha expresado la CSJN, pero luego tras dos nulidades, se debieron celebrar dos juicios más. Resulta inaudito e inadmisibles que en el tercer juicio se lleve en calidad de imputado a Morales, el que ya gozaba de una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada, aspecto que SI fue puesta evidencia por agentes judiciales diligentes, que actuaron con debida diligencia, prudencia y pleno conocimiento de las cosas.

Ahora bien, en el plano subjetivo, Alejandro Morales, era un trabajador informal, que se ganaba y gana la vida siendo chofer profesional, previo al hecho dañoso, éste ya había sido juzgado estaba sobrellevando la mala experiencia luego de ser declarado inocente, rehaciendo su vida, hasta que en marzo del año 2013 es detenido y luego condenado “por el mismo hecho” y luego puesto en libertad gracias a la CSJN.

Allí padeció todo lo antes en forma minuciosa referenciado, un profundo dolor en su persona, en su integridad como ser humano padecido. Se le cortaron las chances de mejorar su trabajo, de poder emprender junto a su hijo Rodolfo un proyecto de Padre & Hijo, el que consistía en tener la propia empresa de transporte. Sin opulencias y delirios de grandeza, pregonaban ambos lograr comprar un vehículo utilitario tipo Traffic, para hacer los viajes y traslados, eso quedó debidamente sepultado por la detención de más de seis años.

Mi representado gracias a la ilegal condena que tuvo y viviendo en una localidad rural a 60 kilómetros de distancia de San Juan capital, jamás pudo

conseguir un trabajo formal debidamente registrado, por lo que acudió a su antiguo jefe el que lo siguió contratando, pero de forma informal.

Ya se han expuesto las repercusiones de índole personal y subjetivas que ha sufrido Morales y que hoy tienen vigencia en su vida, un empobrecimiento, una imposibilidad de un trabajo formal, que tribute, un deterioro de lo más íntimo de su ser, secuelas que quedarán por el resto de su vida tras los fallecimientos que existieron en su familia y que jamás pudo estar ni ser acompañado, por lo que la conjugación de ambos aspectos – objetivos y subjetivos - como ilustra la doctrina, entiendo que luce claro y coherente que el daño ocasionado es muy grave a mi mandante.

No solo el daño consistió en estar privado de la libertad por más de seis años o el equivalente a 2450, más de trescientos fines de semanas sin gozar, ya se ha expuesto claramente lo que ha padecido en dicho plazo, el que en forma impensada y de quien menos un ciudadano común se lo espera, recibió el daño, le era exigible al Poder Judicial de la provincia de La Rioja otro accionar, otra prudencia, otro tino y raciocinio a la hora de juzgar una persona en el fuero penal.

En tal sentido y volviendo a la teoría o principio de “los placeres compensatorios – El precio del consuelo o Satisfacciones Sustitutivas – debo destacar que uno de los sueños o proyectos de vida truncados por el daño “error judicial” de la demanda lo fue en el no poder concretar la compra de una movilidad tipo utilitaria, lo que sería hoy una Fiat Ducato, un Citroën Jumper o Toyota Hiace Furgón.

El demandado V.S. es una persona humilde, de bajos recursos económicos, no pocos, sino que su fortuna económica es baja, se empeoró como consecuencia de la privación irregular e ilegal de la libertad por el “error judicial”, frustró su ingreso a la mina sita en Gualcamayo (pérdida de chance), hoy su hijo sigue trabajando y es un empleado calificado, se probara que era cierta y real dicha chance.

Morales y su familia, la que jamás pudo visitarlo por su condición económica, no tienen grandes pretensiones económicas, ni adquisición de bienes materiales, por lo que hacer la compensación o referenciar el precio consuelo o sustitución del daño en un viaje, en una casa o en bienes muebles,

no se correspondería con la esencia de la familia, es decir no compensaría el deseo o consuelo que se busca. Y sería hasta de bajo valor cuantificable en dinero no siendo una reparación justa y plena.

La familia ha padecido grandes dolores y tragedias, una hija de Morales perdió a su hija, Alma Valentina, nieta del demandante, éste perdió a su hermana y cuñado, debieron vivir de forma austera, pero el centro y eje de todo pasó por las frustraciones laborales de la principal fuente de ingreso de la familia, que es Alejandro Morales. Es por ello que dada la gravedad extrema del daño ocasionado en la integridad psicofísica que es la persona del demandante, quien al día de la fecha y con 63 años de edad, no tiene un trabajo registrado y aportes para una digna jubilación.

El daño ocasionó un cambio radical de rumbo en la vida de Morales y toda su familia, por lo que entendemos que el placer compensatorio del daño lo hace la suma equivalente a lo que cuesta hoy en el mercado una movilidad tipo utilitaria, de los modelos mencionados, las que cotejadas en los precios oficiales en las web, lo que como consecuencia de la gran inflación que hay mudan en forma mensual, en promedio de las tres utilitarios hacen la suma reclamada.

A Alejandro Morales, no lo complace un viaje o varios bienes muebles que compensen o sustituyan el profundo dolor padecido por un encierro ilegal de más de seis años, sino poder trabajar en forma regular con su propia movilidad, ser su propio jefe poder aportar y así ya casi en el fin de su vida laboral trabajar activa tener un ingreso más digno del que hoy tiene. Su hijo Rodolfo ideó junto a su padre la idea de la propia empresa, frustrada por el daño, y hoy éste le paga el monotributo para que tenga jubilación.

Por ello la compensación es sacada en el promedio de lo que sale en el mercado una **Fiat Ducato, Una Citroën Jumper y la Toyota Haice**. Ese es el placer y bien compensatorio en dinero que merece nuestro representado, quién a esta altura de su vida implicaría compensarlo en el dolor, en la vejación y mancillamiento como persona que padeció a consecuencia del “error Judicial” cuya neta y total responsabilidad es del Poder Judicial de la provincia de la Rioja.

La suma por daño extrapatrimonial & moral es de: Pesos Trece Millones Quinientos Mil, (\$13.500.000).

Jurisprudencia:

La CSJN expone respecto al daño moral: “...*debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (fallo 321:1117, 323:3614, 325:1156 y 334:376), y que el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de especulaciones ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima (mediante dinero) la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido...*”. CSJN “Ontiveros Stella Maris c/ Prevención ART SA y otros s/ Accidente 10/08/2017

Respecto a la posición doctrinal del “precio consuelo” ésta ha tenido tiempo atrás recepción de la CSJN en el caso “Baeza”, aquí dijo el máximo tribuna federal de la nación: “...***Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales...El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida...***”. CSJN Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios Buenos Aires, 12 de abril de 2011.

Ahora bien, otro de los criterios que la doctrina expone respecto a buscar una referencia de cuantificación del daño moral, lo constituye la jurisprudencia,

en este marco y contexto me permito citar dos precedentes que indemnizaron el año moral y que guarda correspondencia con la presente demanda;

Primero Caso: CCCom. de Bahía Blanca, Sala II, junio de 2006 “B.L.A. c/Municipalidad de la ciudad de Bahía Blanca s/Indemnización de daño y perjuicios”. En este caso se indemnizó en el año 2006 por la suma de pesos cien mil \$100.000, a una persona hombre, casado y padre de dos hijos que por un error en el análisis de sangre, se le informó erradamente que era HIV positivo. Vivió con dicho errático diagnóstico durante tres años. Los criterios de la Cámara para darle el daño moral en esa suma, fueron; “una gratificación del espíritu de intensidad similar al dolor padecido, concretando la compra de una casa “sencilla” pero propia.

Segundo Caso: CCCom. de Bahía Blanca, Sala II, 19/9/2006 “B.G.M. c/A.M.E. s/Indemnización de daño y perjuicios. Aquí se analiza en un caso donde un padre debió pasar solo 22 días privado de su libertad y enfrentó otras severas consecuencias por una falsa denuncia de su exesposa, donde lo denunció por un delito contra la integridad sexual a uno de sus hijos menores. También la Cámara Civil, fijó el monto de la indemnización en cien mil pesos, (\$100.000), tomando primero como factores objetivo del daño moral, la privación de la libertad, fijaron parte del monto en la posibilidad de gozar 22 días de vacaciones recorriendo el país. Luego la privación de contacto con el niño que supuestamente había sido víctima, de la falsa denuncia, el que no vivió por años, compensando o sustituyendo el valor por placeres compensatorios en reformas edilicias en su casa. Y por último también lo compensaron a que tenga con el dinero fijado en la indemnización la posibilidad de obtener un placer comprando un vehículo, una lancha, etc.

En resumidas cuentas V.S. apreciamos justo, racional y coherente la indemnización en dinero que petitionamos por el daño que se le ha causado al demandante, la libertad no tiene precio, cuantificar 2450 días detenidos en un servicio penitenciario, como condenado en forma notoriamente irregular, injusta por un error judicial incomprensible, y cuya daño no solo se circunscribe a la libertad que perdió Morales, sino a todas las restantes penurias, angustias, detrimentos y consecuencias que padeció.

Así vemos coherente que la compensación sustitutiva de teoría de los placeres que hemos aplicado. Los daños están por demás justipreciados, fundados y probados. Nuestro cliente merece una plena e integral reparación a semejante daño causado de quién no era esperable según la prudencia y el normal y habitual curso de las cosas, **de la Justicia NO se espera una Injusticia tan grave.**

VII TEMPORANEIDAD:

Que entendemos la presente demanda es interpuesta en tiempo y forma, ya que primero se envió en fecha **20 de septiembre del año 2023 una carta documento al Señor Gobernador de la Provincia de La Rioja**, intimando al pago pesos quince millones por los daños y perjuicios por el servicio deficiente de justicia “error Judicial”, contra mi representado la que no fue respondida.

Que luego en fecha 6 de diciembre de 2023 se impetró demanda contra la provincia de La Rioja, en la Secretaria de Juicios Originarios de la Corte Suprema y sustanció la competencia para denegarla – a la competencia originaria – sin exponer ninguna cuestión previa – en fecha 16 de abril de 2024, remitiéndose a lo dictaminado por la Procuradora General, desestima solo la competencia originaria, quedando impoluta la acción de demanda.

Que la acción se encuentra vigente, ya que primero se interrumpió con la CD la prescripción y luego se interpuso la demanda estando la acción vigente en el derecho, documental que adjuntan en copia además el crédito sería exigible para Morales desde el día en que este es puesto en libertad por la Corte de justicia de La Rioja, ello en fecha 12/12/20019, por lo que la misma es impetrada en tiempo y forma.

VIII DE LAS PRUEBAS:

A) Testimoniales:

1. **Alejandro Rodolfo Morales**, DNI 30.552.350, con domicilio en calle, celular 2645164376, con domicilio en Mzna. C, casa 12, Calle Uruguay S/N Barrio Patagonia II, Media Agua, Dpto. Sarmiento – Prov. de San Juan, (siendo hijo del demandante, quién podrá testificar respecto a los daños y consecuencias

de la detención, de la pérdida de chance y los proyectos laborales que tenían junto a su padre

2. **Julia Beatriz Fernández**, DNI 14.036.449, con domicilio en Mzna. C, casa 12, Calle Uruguay S/N Barrio Patagonia II, Media Agua, Dpto. Sarmiento – Prov. de San Juan. La misma es esposa del demandante, depondrá respecto a las consecuencias espirituales y económicas que sufrieron con la detención de su esposo.

3. **Miguel Rodolfo Mas**, DNI 10.349.007. Manzana D, Casa 4, Calle Uruguay S/N, Barrio Patagonia II, Media Agua Dpto. Sarmiento, Prov. San Juan, el testigo depondrá de las consecuencias que padeció la familia Morales – Fernández producto de la detención de Alejandro Morales y las implicancias que tuvo en la zona donde viven.

4. **Miguel Ángel Zalazar**, DNI 24.658.196, con dirección en calle Joaquín Torrent y Proyectada S/N, Barrio San Martín, Media Agua, Dpto. Sarmiento, Prov. San Juan, (el mismo fue y es patrón del demandante y podrá dar cuenta de cuanto ganaba, de sus condiciones laborales y personales del mismo y de las consecuencias económicas que padeció la familia por la detención irregular de Morales).

5. **Mayra Nair Masters** DNI 28.263.099, con domicilio en calle Tucumán 1183 Sur, Capital San Juan, (a los fines de que deponga respecto a la relación de amistad que tiene con Alejandro Rodolfo Morales dentro de la Minera Mineros – Minas Argentinas y la chance de que su padre ingresada al proyecto).

Si bien esta parte conoce y comprende la limitación del número de testigos ofrecidos (5) estipulada en el Ar. 183, 2do Párrafo del CPCCN, le peticiona a VE tenga a bien realizar una excepción admitiendo lo restantes testigos ofrecidos, teniendo en cuenta la complejidad y gravedad de la pretensión incoada:

1. **Iván Andrés Esquivel**, DNI 32.084241, con domicilio en Avda. 25 de Mayo, 1691, Dpto. de Jáchal, Prov. De San Juan, (a los fines de que deponga respecto a la relación de amistad que tiene con Alejandro Rodolfo Morales dentro

de la Minera Mineros – Minas Argentinas y la chance de que su padre ingresada al proyecto).

2. **Florencio Daniel Martínez Morales**, DNI27.407.072, con domicilio en calle Salvador M del Carril, S/N Santa Ros, Dpto. 25 de Mayo, Prov. de San Juan, (hijo de la hermana del demandado que falleció durante la detención de este)

3. **Gabriela Elizabeth Morales**, DNI36.254.473, con domicilio en Mzna. C, casa 12, Calle Uruguay S/N Barrio Patagonia II, Media Agua, Dpto. Sarmiento – Prov. de San Juan, la misma es madre de Alma Valentina la nieta de Morales que fallece estando detenido.

B) Documental

Cómo documental se adjuntan certificaciones de defunción de los tres familiares del demandante que murieron durante su detención.

Copia del Poder General para Juicios realizado en la Escribanía por parte de Alejandro Morales, para los abogados Josela Echegaray Moya y Fernando Echegaray Moya.

Copia del Diario de Chepes donde se publica la libertad como consecuencia de la absolución del primer Juicio al demandante.

Impresión del fallo de la CSJN que anula la condena a Alejandro Morales.

Carta Documento enviada al Señor Gobernador Don Ricardo Quintela, por ser el representante del Poder Ejecutivo de la Provincia de La Rioja.

Certificación de domicilio de Alejandro Morales, por el Tribunal Electoral

Copia del DNI de Alejandro Morales

Fecha de inicio de la demanda en la Secretaria de Juicios Originarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen de la Procuradora General de la Nación y de la Resolución de la CSJN desestimando solo la competencia originaria.

C) Informativa

Se gire Oficio al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, para que envíen copia certificada del Expte. 12.465 – 204 – y Todas las Actuaciones de Juicio que se desarrollaron en la Quinta Circunscripción Judicial – Chepes, contra Miguel Ángel González, Víctor Leonardo Fernández, José Luís González y Alejandro Morales.

Se gire oficio a la Cámara Única Civil, Comercial, de Minas Criminal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial de la Ciudad de Chepes, Prov. de La Rioja, para que remitan las actuaciones, Expte. 01, Letra “G”, año 2012, caratulados, González Miguel Ángel y otros – s/ Homicidio Simple.

En poder de la Corte Suprema de Justicia de la Nación los antecedentes del **Expte. CSJ 1579/2016/RH1 – fecha 27/09/2016- Autos- González Miguel Ángel y otros s/ Homicidio Simple.**

Se gire oficio al TSJ de La Rioja, con la finalidad de que remita la sentencia de fecha 12/12/2019 donde revoca la confirmación de condena a mi cliente Alejandro Morales, tras el fallo de la CSJN en el precedente **autos CSJ 1579/2016/RH1 González Miguel Ángel y otros s/ homicidio simple.**

Se gire Oficio al Servicio Penitenciario de la Provincia de La Rioja, sito en calle Francisco Zelada y Los Naranjos, Prov. La Rioja, CP-5300, a los efectos de que informe; el tiempo de detención de Alejandro Morales, el motivo de su alojamiento, si recibió algún tipo de asistencia psicológica e informe si fue visitado por algún familiar desde el ingreso al mismo hasta el egreso.

Se gire Oficio a la AFIP para que informe si Alejandro Morales, CUIL Nº 20-13105617-7, posee ingresos y aportes declarados. Lo mismo se informe de la esposa del demandante, Sra. Julia Beatriz Fernández, CUIL Nº 27-14.036.449-0.

Se Oficie al Gremio AOMA, con domicilio en calle Entre Ríos Sur 468, CP,J5402, San Juan Capital, gremio que nuclea a los trabajadores

mineros, para que informe cuando gana un chofer que cumple funciones en la Mina Mineros – Minas Argentinas, Proyecto Gualcamayo.

D) Pericial

Si V.S. lo encuentra atinado se practique a Alejandro Morales pericial psicológica para determinar las consecuencias patológicas que al día de la fecha padece como consecuencia del encierro por más de seis años en un Servicio Penitenciario.

E) Confesional

Se cite al representante legal de la Provincia de La Rioja a los fines de que absuelvan posiciones, quién será interrogado por pliego de preguntas que oportunamente se edificará.

IX DERECHO

Que invocamos las siguientes normas como fundantes e imperante de la demanda que impetro; artículos. **10 de la CADH y 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en virtud del **art. 75 inc. 22** de la CN, asimismo con los **artículos 16, 17, 19, 28 y 31** de la Constitución Nacional, vulnerando la norma nacional también las garantías reconocidas en la Constitución de La Rioja, en sus **arts. 15, 19 y 49**, también los arts. **7 CADH y 9, PIDCP**, que decantan ni más ni menos que en el **art. 18** de la Constitución Nacional.

Así respecto al derecho común CCCN; artículos; **1, 2, 3, 51,1716, 1717,1725, 1737, 1738,1740,1741, 1744,1748,1763 y ss y cc. Y toda otra norma omitida por esta parte y que V.S. sepa suplir con rigor y justicia.**

X BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

V.S. le petitionamos que de curso a la presente demanda de daños y perjuicios mientras esta parte tramita vía incidental pertinente el Beneficio de Litigar sin gastos, conforme arts. 78 y ss y cc del CPCCN. Se adelanta desde ya que Morales no tiene bienes registrables (muebles ni

inmuebles) a su nombre ni ingresos en blanco o fortuna que permitan solventar el presente proceso.

XI PETITORIO

Por todo lo expuesto V.S., solicito:

- 1) Se nos tenga por presentados, por partes en mérito a la copia de poder que acompañamos, por constituido el domicilio real, procesal y electrónico
- 2) Tenga por iniciada formalmente la presente demanda, ordénese el traslado de
- 3) la demanda al demandado por el plazo de ley, bajo apercibimiento
- 4) Se tenga por ofrecida la prueba que hace al derecho de mi mandante, se ordene la producción de la misma
- 5) Oportunamente haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con los intereses legales, actualizaciones costos y costas

PROVEER DE CONFORMIDAD ES JUSTICIA